

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Humanismo Mexicano, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG283/2023, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG83/2024.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA HUMANISMO MEXICANO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG283/2023, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN

GLOSARIO

APN	Agrupación Política Nacional
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Decreto en materia de VPMRG	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Documentos Básicos	Se conforman por Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatutos vigentes	Estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional denominada Humanismo Mexicano aprobados mediante Resolución INE/CG283/2023
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Instructivo	Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2023, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
LGIEPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional	Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada Humanismo Mexicano

Lineamientos/Lineamientos en materia de VPMRG	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
Reglamento de Registro	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

- I. **Reforma en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II. **Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del CG, se aprobaron los Lineamientos a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
- III. **Registro como APN.** En sesión extraordinaria del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de la ciudadanía denominada "Humanismo Mexicano", a través de la Resolución INE/CG283/2023, misma que se publicó el primero de junio del presente año en el DOF.

En el punto SEGUNDO de dicha Resolución se ordenó a la APN reformar sus Documentos Básicos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 134, 135 y 136 del Instructivo, en términos de lo señalado en los considerandos 38, 39, 40 y 41, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Por su parte, en el punto TERCERO de la referida Resolución, se determinó apereibir a la APN ya que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto SEGUNDO, el Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida de su registro, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j), de la LGIPE.

- IV. **Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la APN Humanismo Mexicano celebró su Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, a fin de aprobar diversas modificaciones a los Documentos Básicos, en cumplimiento del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG283/2023, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.
- V. **Notificación al INE.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Instituto, el oficio HM/PN/14/2023 signado por los CC. Emmanuel Reyes Carmona, Favio Castellanos Polanco y Carol Naomi Gamboa Rodríguez, Representantes Legales de la APN Humanismo Mexicano, mediante el cual comunicaron la realización de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, celebrada el veinticuatro de agosto de dicho año, al tiempo que remitieron la documentación soporte correspondiente.
- VI. **Requerimiento.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02785/2023, requirió a la APN Humanismo Mexicano, a través de sus Representantes Legales para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, remitiera diversa documentación complementaria.

- VII. Desahogo del requerimiento formulado.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Instituto, el oficio HM/PN/15/2023 signado por los CC. Emmanuel Reyes Carmona, Favio Castellanos Polanco y Carol Naomi Gamboa Rodríguez, Representantes Legales de la APN Humanismo Mexicano, mediante el cual remitieron la documentación complementaria solicitada.
- VIII. Remisión de los Documentos Básicos modificados a la UTIGyND.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el cumplimiento del procedimiento estatutario relativo a la modificación de los Documentos Básicos de la APN Humanismo Mexicano, la DEPPP mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03216/2023, solicitó la colaboración de la UTIGyND para que se pronunciara sobre el cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG.
- IX. Dictamen de la UTIGyND.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/709/2023, remitió a la DEPPP, el dictamen correspondiente al texto de los Documentos Básicos modificados de la APN Humanismo Mexicano con las observaciones correspondientes, determinando un cumplimiento total de los Lineamientos.
- X. Alcance.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por los CC. Emmanuel Reyes Carmona, Favio Castellanos Polanco y Carol Naomi Gamboa Rodríguez, Representantes Legales de la APN Humanismo Mexicano, mediante el cual remitieron en alcance a su documentación, la evidencia documental respecto a que la convocatoria para la celebración de Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del veinticuatro de agosto de dicha anualidad, también fue publicada en los estrados de la sede nacional y estatales de la APN.
- XI. Requerimiento.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04675/2023, requirió a la APN Humanismo Mexicano, a través de sus Representantes Legales para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, realizara una aclaración respecto de su documentación remitida en alcance.
- XII. Desahogo del requerimiento formulado.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Instituto, el oficio HM/PN/18/2023 signado por los CC. Emmanuel Reyes Carmona, Favio Castellanos Polanco y Carol Naomi Gamboa Rodríguez, Representantes Legales de la APN Humanismo Mexicano, mediante el cual señalaron que, debido a un error humano, se omitió adjuntar documentación al alcance presentado.
- XIII. Toma de nota.** El doce de enero de dos mil veinticuatro, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0176/2024, tomó nota de la aclaración realizada por la APN Humanismo Mexicano, a través de sus Representantes Legales, respecto de la documentación remitida en alcance.
- XIV. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por la APN tendente a acreditar la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de la APN Humanismo Mexicano llevada a cabo el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.
- XV. Sesión de la CPPP.** En sesión privada, efectuada el treinta de enero de dos mil veinticuatro, la CPPP del CG del INE conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la APN Humanismo Mexicano, en cumplimiento del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG283/2023, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

CONSIDERACIONES

I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

Instrumentos convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del pacto referido, las medidas oportunas para dictar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por normas legislativas o de otro carácter.

El propio pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme a los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la legislación electoral nacional.

Constitucionales

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

LGIPE

3. El artículo 35, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

En lo conducente el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que las APN cumplan con las obligaciones a que están sujetas y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita este Consejo General, para que las mismas prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.

Por su parte, en el artículo 442, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, se determina que las APN son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro de las cuales se encuentra ejercer VPMRG.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1 de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, el artículo 22, numeral 1, inciso b) de la citada Ley, establece que para obtener el registro como APN, éstas deben contar con Documentos Básicos.

LGAMVLV

5. El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

Reglamento de Registro

6. Los artículos 4 al 18 prevén el procedimiento que debe seguir este CG, a través de la DEPPP, para determinar en su caso si la modificación a los Documentos Básicos de las APN, se apegan a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

Decreto en materia de VPMRG y los Lineamientos

7. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en el DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual se reformaron diversas leyes electorales, de las que se destaca la reforma al artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, que estableció como facultad del Consejo General:

“Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.”

(Énfasis añadido)

En ese tenor, de acuerdo con los criterios sostenidos por este Consejo General, el referido Decreto no solo vincula a los partidos políticos para que prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG, sino también a las APN, pues en términos del artículo 442 de la LGIPE, las agrupaciones políticas también son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre ellas, las relativas a cometer VPMRG.

Ahora bien, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual se dictan los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG. De la lectura de los considerandos 8 y 9 del citado Acuerdo, se advierte que la emisión de los Lineamientos: a) responde al mandato legal y reglamentario que tiene el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG; y b) derivan del Decreto en materia de VPMRG.

Si bien los Lineamientos se encuentran dirigidos principalmente a los partidos políticos, también es cierto que resultan aplicables a las APN por las siguientes razones:

- Si bien la Sala Superior ha establecido que la naturaleza jurídica de las APN y los PPN es distinta (SUP-RAP-75/2020 y acumulado), lo cierto es que:
 - i) Ambos son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad promover el desarrollo de la vida democrática de nuestro país. Tan es así que, el TEPJF ha establecido que la creación de los partidos y las agrupaciones políticas son la manifestación particular más común en el estado constitucional democrático del derecho de asociación política (SUP-RAP-75/2014); y
 - ii) A través de ellos la ciudadanía ejerce libremente sus derechos político-electorales, particularmente el derecho de participación política para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país.
- La finalidad del Decreto en materia de VPMRG y, en consecuencia, de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG. De manera que, exceptuar a las APN de su cumplimiento, implicaría desviar el objetivo de dicho Decreto y no garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales.
- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, se advierte que el INE tiene la atribución de vigilar que los partidos y las agrupaciones políticas se apeguen no solo a la Ley, sino también a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.
- En términos del artículo 442, numeral 1, incisos a) y b), los partidos políticos y las agrupaciones son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre las cuales, se encuentra cometer conductas de VPMRG.

II. Competencia del Consejo General

8. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso m), de la LGIPE y 22 de la LGPP.

Así, de manera análoga, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, este Consejo General atenderá el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, y se pronunciará respecto a la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de estas.

El artículo 8, numeral 2 del Reglamento, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá a la DEPPP el escrito presentado por las APN, así como sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Por su parte, el artículo 13, en relación con el artículo 17 del mencionado Reglamento, determinan que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General. Para lo que contará con el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP.

Finalmente, el artículo 18 del citado reglamento, establece que las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

III. Comunicación de las modificaciones al INE

9. De conformidad con los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, una vez aprobada cualquier modificación a los Documentos Básicos de las APN, éstas deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por las mismas.

Sentado lo anterior, y tal como se ha referido con antelación, el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la APN Humanismo Mexicano celebró la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, a fin de modificar los Documentos Básicos que rigen su vida interna, en cumplimiento del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG283/2023. Por lo que, el término establecido en los artículos 4, numeral 1; 8, numeral 1 del Reglamento, transcurrió del veinticinco de agosto al siete de septiembre del mismo año.

Tomando en consideración lo anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante el oficio el oficio HM/PN/14/2023, los CC. Emmanuel Reyes Carmona, Favio Castellanos Polanco y Carol Naomi Gamboa Rodríguez, Representantes Legales de la APN Humanismo Mexicano, comunicaron al INE la realización de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, celebrada el veinticuatro de agosto del mismo año, en consecuencia, se cumple lo dispuesto por los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, como se expone a continuación:

AGOSTO 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			24*	25 (día 1)	26 (inhábil)	27 (inhábil)
28 (día 2)	29 (día 3)	30 (día 4)	31** (día 5)			

SEPTIEMBRE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					1 (inhábil)	2 (inhábil)
3 (día 6)	4 (día 7)	5 (día 8)	6 (día 9)	7 (día 10)		

* Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional.

** Notificación al INE de la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional.

IV. Plazo para emitir la Resolución que en derecho corresponde

10. El artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los Documentos Básicos de las APN.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el proyecto de resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General.

Sentado lo anterior, dicho término se contabiliza a partir del trece de enero de dos mil veinticuatro, para concluir el once de febrero de esta anualidad, toda vez que el doce de enero, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0176/2024, tomó nota de la aclaración realizada por la APN Humanismo Mexicano, a través de sus Representantes Legales, respecto de la documentación remitida en alcance. Por lo antes expuesto, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

ENERO 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				12*	13 (día 1)	14 (día 2)
15 (día 3)	16 (día 4)	17 (día 5)	18 (día 6)	19 (día 7)	20 (día 8)	21 (día 9)
22 (día 10)	23 (día 11)	24 (día 12)	25 (día 13)	26 (día 14)	27 (día 15)	28 (día 16)
29 (día 17)	30 (día 18)	31 (día 19)				

FEBRERO 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1 (día 20)	2 (día 21)	3 (día 22)	4 (día 23)
5 (día 24)	6 (día 25)	7 (día 26)	8 (día 27)	9 (día 28)	10 (día 29)	11** (día 30)

*Toma de nota de la aclaración realizada por la APN respecto de su documentación remitida en alcance.

**Fecha límite para emitir la resolución.

V. Análisis, en su caso, de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas

11. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por la APN Humanismo Mexicano, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, así como las determinaciones tomadas en la misma, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma**, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada ente político.

Es preciso puntualizar que, conforme a lo previsto en los artículos 8, numeral 2 y 14 del Reglamento de Registro, el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos se realizará en dos apartados.

En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la reforma a los Documentos Básicos de la APN Humanismo Mexicano, y por lo que hace al apartado **B**, se analizará que las modificaciones cumplan con el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG283/2023, y observen los principios democráticos acordes con su libertad de autoorganización.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos.

Documentación presentada por la APN Humanismo Mexicano

12. Para acreditar que las modificaciones a los Documentos Básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de Humanismo Mexicano, la referida APN presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en copias certificadas de documentos originales y otros:

a) Copias certificadas:

- Convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, expedida el veinte de julio de dos mil veintitrés.

- Acta de sesión del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés para la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional.
 - Lista de asistencia definitiva de las personas que acudieron el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional.
- b) Otros:
- Textos impresos del proyecto de modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la APN, aprobados durante la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, así como los textos con extensión .doc y .pdf de dichos Documentos Básicos.
 - Cuadros comparativos impresos del proyecto de modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la APN, aprobados durante la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, así como los cuadros comparativos con extensión .doc y .pdf de dichos Documentos Básicos.
 - Imágenes de la difusión de la convocatoria expedida el veinte de julio de dos mil veintitrés para la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, a través de su página de internet, las redes sociales Facebook y "X" (antes Twitter) y correo electrónico consistente en el servicio de Gmail, así como en los estrados de la sede nacional y estatales de la APN.

Procedimiento Estatutario

13. De conformidad con los artículos 20; 23; 24; 25; 26; 27; y 28, numeral 2, inciso a. de los Estatutos vigentes de la APN Humanismo Mexicano, se establece que:

- a) El Consejo Nacional es el órgano con mayor representación al interior de la APN y está facultado para modificar los Documentos Básicos de la misma (artículo 20 en relación con el artículo 28, numeral 2, inciso a.).¹
- b) El Consejo Nacional se integra por al menos 275 y hasta 500 Consejeros(as) Nacionales electos por periodos de 5 años a través de las personas afiliadas de la APN, de conformidad con lo siguiente (artículo 20):

"Por las y los miembros del Comité Ejecutivo Nacional;

Por las y los integrantes de la Comisión Operativa Nacional;

Por las y los integrantes de la Comisión Jurisdiccional;

Por las y los Gobernadores(as), Senadores(as), Diputados(as) Federales, Diputados(as) Locales y Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as) y Regidores(as) o Concejales que militen en la Agrupación;

Por las y los Delegados Estatales;

Por 38 Consejeros(as) que serán electos(as) por la militancia en cada una de las entidades federativas con desarrollo político alto, quienes se elegirán mediante Asamblea Estatal;

Por 7 Consejeros(as) que serán electos(as) por la militancia en cada una de las entidades federativas con desarrollo político medio, quienes se elegirán mediante Asamblea Estatal;

Por hasta 2 Consejeros(as) que serán electos(as) por la militancia en cada una de las entidades federativas con desarrollo político bajo, quienes se elegirán mediante Asamblea Estatal;

Por hasta 10 Consejeros(as) Nacionales electos(as) por las y los afiliados(as) no militantes, en términos de la convocatoria respectiva; y

Por hasta 13 Consejeros(as) Nacionales representantes de las comunidades migrantes en territorio extranjero, de conformidad con la convocatoria que al efecto se emita".

- c) El Consejo Nacional sesionará de manera extraordinaria, cuando lo considere necesario el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Operativa Nacional o el cincuenta por ciento más uno de las delegaciones estatales (artículo 23).
- d) La convocatoria para la sesión del Consejo Nacional deberá emitirse al menos con treinta días de anticipación a la fecha de su celebración y será emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, debiendo acompañar el orden del día de los asuntos que se abordarán (artículo 24, párrafo primero).

¹ Cabe precisar que, del análisis de la normativa estatutaria vigente, se omite señalar si el Consejo Nacional será instancia que fungirá como órgano supremo o máximo de decisión de la APN. No obstante, no pasa desapercibido que el Consejo General mediante la Resolución INE/CG283/2023, le ordenó a la APN Humanismo Mexicano, hacer la precisión respectiva.

- e) Dicha convocatoria se publicará en los estrados de la sede nacional y de las dirigencias estatales de la APN, así como en su página de internet y redes sociales oficiales, sin perjuicio de que se pueda implementar mecanismos adicionales de difusión (artículo 24, último párrafo).
- f) La sesión del Consejo Nacional será coordinada por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional (artículo 25).
- g) El Consejo Nacional se instalará con al menos la mitad más uno de sus integrantes (artículo 26, párrafo primero).
- h) Las decisiones del Consejo Nacional se tomarán con la mayoría absoluta para su validez (artículo 27, párrafo primero).

Una vez establecidos los elementos a verificar, del análisis de la documentación presentada por la APN Humanismo Mexicano, se corrobora lo siguiente:

Consideración previa

14. Para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario para modificar los Documentos Básicos de la agrupación y así atender lo ordenado por el Consejo General, en aras de otorgar certeza y seguridad jurídica a las personas afiliadas y garantizar el principio de mínima intervención y el ejercicio de la libertad de autoorganización de dicho instituto político, en el caso que nos ocupa, esta autoridad tomará en consideración como personas integrantes de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Humanismo Mexicano a las personas registradas en el órgano directivo nacional y las personas delegadas estatales que se precisaron en la consideración 35 de la Resolución INE/CG283/2023, por la que se otorgó el registro de la APN.

Lo anterior obedece a que los órganos directivos de la agrupación aún no se encuentran integrados debido a su reciente registro como APN, incluso, en el punto CUARTO de la Resolución de mérito, este Consejo General le ordenó a Humanismo Mexicano que, a más tardar el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, notificara a la DEPPP la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales.

Robustece lo anterior, el criterio que ha sostenido la SCJN y el TEPJF² en el sentido que, para la operatividad del ejercicio de un derecho, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad siempre que algún derecho fundamental se vea garantizado e inclusive se amplifique su contenido inicial.³

A efecto de dar mayor claridad a la presente Resolución, las personas registradas en el órgano directivo nacional y las personas delegadas estatales que se precisaron en la consideración 35 de la Resolución INE/CG283/2023, se enlistan a continuación:

Órgano Directivo Nacional	
Nombre	Cargo
Emmanuel Reyes Carmona	Presidente
Favio Castellanos Polanco	Secretario General
Carol Naomi Gamboa Rodríguez	Secretaria de Afiliación, Formación y Capacitación
María Rebeca Alcaide Cruz	Secretaria de Organización
Israel Vázquez Briseño	Secretario de Finanzas
Ezbai Osmani Pérez Arroyo	Secretario de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad
Elisa Betbirai Lupian Pérez	Secretaria de Mujeres

² Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Jurisprudencia 62/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

³ Razonamiento que ha sido adoptado por este Consejo General para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario respecto de las modificaciones a los Documentos Básicos de una APN para cumplir con lo mandatado en una Resolución que otorgó el registro como APN (véase las Resoluciones INE/CG101/2021 e INE/CG102/2021).

Delegaciones Estatales		
#	Entidad	Nombre
1	Ciudad de México (Sede Nacional)	Roberto Solares Alcántara
2	Aguascalientes	Alicia de Lara Medina
3	Baja California	Joab Bojórquez Martínez
4	Chiapas	Octavio Ramos Palacios
5	Chihuahua	Jorge Sánchez Díaz
6	Ciudad de México	Gloria Olga Jiménez Osorio
7	Durango	Jesús Martín Moreno Martínez
8	Guanajuato	Miguel Villanueva Floresvillar
9	Guerrero	Oliva Bello Loaza
10	Jalisco	Favio Castellanos Orozco
11	México	Amiud García Vázquez
12	Michoacán	Lino Gallardo Soria
13	Nuevo León	José Guadalupe Rocha Segovia
14	Oaxaca	David Elías Santillán Miguel
15	Puebla	María lisa Alcaide Cruz
16	Quintana Roo	Juan Carlos Beristain Navarrete
17	San Luis Potosí	Julio César Aranda Mata
18	Tlaxcala	Karina López Guevara
19	Veracruz	Rosalinda Cruz Tucuhua
20	Yucatán	Mario Joaquín Palacios Segura

Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés para modificar los Documentos Básicos, en cumplimiento a la Resolución INE/CG283/2023.

Órgano competente para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN Humanismo Mexicano

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20, en relación con el artículo 28, numeral 2, inciso a. de los Estatutos vigentes, se desprende que el Consejo Nacional es el órgano con mayor representación al interior de la APN y está facultado para modificar los Documentos Básicos de la misma.

En el presente caso, del análisis de la documentación remitida por la APN Humanismo Mexicano, a través de sus Representantes Legales, se observa que se cumple con la normativa estatutaria vigente, toda vez que las modificaciones a los Documentos Básicos en cumplimiento del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG283/2023, fueron aprobadas por el Consejo Nacional.

Emisión de la convocatoria

16. Con fundamento en el artículo 23 de los Estatutos vigentes, se establece que el Consejo Nacional sesionará de manera extraordinaria, cuando lo considere necesario el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Operativa Nacional o el cincuenta por ciento más uno de las delegaciones estatales.

Por su parte, en términos del artículo 24, párrafo primero de la normativa estatutaria, dispone que la convocatoria para la sesión del Consejo Nacional deberá emitirse al menos con treinta días de anticipación a la fecha de su celebración y será emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso que nos ocupa, se cumple con la normativa estatutaria, toda vez que, del análisis de la documentación remitida, se advierte que la convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional fue emitida por la mitad más uno de las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional (4 de 7 integrantes); asimismo, dicha convocatoria se expidió con al menos treinta días de anticipación, pues ésta se expidió el veinte de julio de dos mil veintitrés a fin de realizar la sesión el veinticuatro de agosto siguiente.

Contenido de la convocatoria

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 24, último párrafo de la normativa estatutaria vigente, la convocatoria para la sesión del Consejo Nacional deberá acompañar el orden del día de los asuntos que se abordarán en la misma.

En el presente caso, se cumple con los Estatutos vigentes, en virtud de que la convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional contiene al menos la fecha, hora y lugar de la sesión, así como el orden del día respectivo, como se describe a continuación:

- Fecha: 24 de agosto de 2023.
- Hora: 08:30 horas.
- Lugar: calle Juárez 292, colonia Centro, C.P. 45500, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- Orden del día: entre otros, se precisa la modificación a los Documentos Básicos en cumplimiento de la Resolución INE/CG283/2023.

Publicación de la convocatoria

18. En términos del artículo 24, último párrafo, de los Estatutos vigentes, se estipula que la convocatoria para la sesión del Consejo Nacional se publicará en los estrados de la sede nacional y de las dirigencias estatales de la APN, así como en su página de internet y redes sociales oficiales, sin perjuicio de que se pueda implementar mecanismos adicionales de difusión.

En el caso que nos ocupa, se cumple con la normativa estatutaria, ya que la APN remitió la evidencia documental que acredita que la convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional fue difundida a sus integrantes mediante los estrados de la sede nacional y estatales de la APN, así como en su página de internet, redes sociales Facebook y "X" (antes Twitter) y correo electrónico consistente en el servicio de Gmail.

Conducción del Consejo Nacional

19. En términos del artículo 25 de los Estatutos vigentes, la sesión del Consejo Nacional será coordinada por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

En el presente caso, se cumple con la normativa estatutaria porque, del análisis del acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, se desprende que presidió dicho acto el C. Emmanuel Reyes Carmona, quien conforme a la consideración 35 de la Resolución INE/CG283/2023 ocupa la Presidencia de la APN.

Del quórum del Consejo Nacional

20. En términos del artículo 26, párrafo primero de los Estatutos vigentes, el Consejo Nacional se instalará con al menos la mitad más uno de sus integrantes.

Por su parte, de acuerdo con lo previsto con el artículo 20 de la normativa estatutaria, se establece que el Consejo Nacional se integra por al menos 275 y hasta 500 Consejeros(as) Nacionales electos por periodos de 5 años a través de las personas afiliadas de la APN, de conformidad con lo siguiente:

"Por las y los miembros del Comité Ejecutivo Nacional;

Por las y los integrantes de la Comisión Operativa Nacional;

Por las y los integrantes de la Comisión Jurisdiccional;

Por las y los Gobernadores(as), Senadores(as), Diputados(as) Federales, Diputados(as) Locales y Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as) y Regidores(as) o Concejales que militen en la Agrupación;

Por las y los Delegados Estatales;

Por 38 Consejeros(as) que serán electos(as) por la militancia en cada una de las entidades federativas con desarrollo político alto, quienes se elegirán mediante Asamblea Estatal;

Por 7 Consejeros(as) que serán electos(as) por la militancia en cada una de las entidades federativas con desarrollo político medio, quienes se elegirán mediante Asamblea Estatal;

Por hasta 2 Consejeros(as) que serán electos(as) por la militancia en cada una de las entidades federativas con desarrollo político bajo, quienes se elegirán mediante Asamblea Estatal;

Por hasta 10 Consejeros(as) Nacionales electos(as) por las y los afiliados(as) no militantes, en términos de la convocatoria respectiva; y

Por hasta 13 Consejeros(as) Nacionales representantes de las comunidades migrantes en territorio extranjero, de conformidad con la convocatoria que al efecto se emita".

No obstante, en el caso que nos ocupa y como se razonó con anterioridad, para revisar el cumplimiento del quórum de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, esta autoridad electoral tomará en consideración a las personas registradas en el órgano directivo nacional y las personas delegadas estatales que se precisaron en la consideración 35 de la Resolución INE/CG283/2023 que otorgó el registro como APN.

En ese sentido, del análisis integral de la lista de asistencia y el acta de sesión remitidas por la APN, se desprende que la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional cumplió con el quórum previsto en el artículo 26, párrafo primero, de la normativa estatutaria.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral concluye que la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional asistieron veintidós (22) de veintisiete (27) personas que integran el Consejo Nacional lo que representa el 81.48% (ochenta y uno punto cuarenta y ocho por ciento) de las personas con derecho a asistir.

De la votación y toma de decisiones

21. Conforme a lo previsto en el artículo 27, párrafo primero de los Estatutos vigentes, las decisiones del Consejo Nacional se tomarán con la mayoría absoluta para su validez.

En el caso concreto, se cumple con el requisito estatutario, toda vez que, de la lectura del acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, se observa que las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN en cumplimiento de la Resolución INECG283/2023, fueron aprobadas por unanimidad de las personas presentes.

Conclusión del Apartado A

22. En virtud de lo expuesto, se advierte que la APN Humanismo Mexicano dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en los artículos 20; 23; 24; 25; 26; 27; y 28, numeral 2, inciso a. de los Estatutos vigentes, ya que para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a sus Documentos Básicos se contó con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional; asimismo, las decisiones fueron aprobadas por unanimidad de votos; elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo**

cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

(Énfasis añadido)

El criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, así como los preceptos de la LGPP en cita regulan los elementos mínimos a los estatutos de los partidos políticos; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la CPEUM, el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también son aplicables para las APN, las cuales se constituyen por la ciudadanía con el objetivo de fortalecer el régimen democrático, a través de la participación de sus militantes.

- B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como en lo mandatado por los Lineamientos en materia de VPMRG aprobados mediante Acuerdo INE/CG517/2020**

Contexto normativo de las reformas legales que dan origen a las modificaciones de Documentos Básicos.

- 23.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual, se reforman diversas leyes, de las que se destacan las señaladas en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.

Dichas reformas obligan a los PPN y locales, a establecer dentro de sus Documentos Básicos los mecanismos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG. Por lo que, con el objetivo de establecer referentes y criterios para facilitar la creación de dichas herramientas, el

veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte; instrumento que constituye un mandato, así como también un referente normativo para la consecución de los fines del Decreto y por ende de la vida interna partidaria en un ambiente libre de violencia en razón de género. Los referidos lineamientos, ordenan a los PPN adecuar sus Documentos Básicos en cumplimiento a los mismos, una vez terminado el PEF.

Lineamientos que tienen como fin, armonizar la normativa de los PPN como locales, con las disposiciones, mecanismos y herramientas para **prevención, atención, sanción, reparación y erradicación** de la VPMRG; mismas que de conformidad con lo establecido en su considerando 8⁴, del acuerdo INE/CG517/2020, atienden cinco (5) temas fundamentales, los cuales son:

- I Generalidades,
- II Capacitación,
- III Candidaturas,
- IV Radio y TV,
- V Órganos Estatutarios.

Lo anterior, considerando que la VPMRG afecta el derecho humano que tienen para ejercer el voto y ser electas en los procesos electorales; así como en su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

Acorde con lo anterior, se determina que tanto los PPN como los locales **deberán adecuar sus Documentos Básicos**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos, los cuales tienen su andamiaje jurídico en el Decreto a través del cual se reformaron y adicionaron disposiciones de diversos ordenamientos, entre ellos, la LGIPE, LGSMIME, LGPP y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con el que se establecieron previsiones significativas y sin precedentes en materia de VPMRG.

De la naturaleza jurídica de las APN

24. Sin embargo, si bien el Decreto no hace referencia a las APN, existe un mandato por el Consejo General del INE, para que de igual forma se dé un cumplimiento al mismo, pues de acuerdo con el artículo 442, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE se encuentran sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones.

Por otro lado, el artículo 21, párrafo 1 de la LGPP señala que las APN podrán participar en el PEF sólo mediante acuerdos de participación con un PPN o Coalición. Al respecto, el párrafo 1 del mismo artículo, en relación con el artículo 281, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del INE, prevé que las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un PPN y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

⁴ "(...) los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP se establece que los partidos políticos deberán:

- a) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- b) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- c) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- d) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- e) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- f) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- g) Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- h) Determinar en su Programa de Acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- i) Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género."

Por su parte, el párrafo 3 del mencionado artículo 21, prevé que, en la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la APN participante.

Por otro lado, el artículo 146, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización señala que las aportaciones a las campañas políticas del PPN o Coalición con el que las APN hayan suscrito acuerdos de participación, de conformidad con el artículo 21 de la LGPP, se registrarán como egresos en la contabilidad de la agrupación; el comprobante será el recibo extendido por el partido o coalición beneficiado en los términos del citado Reglamento.

Es oportuno señalar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 1, de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo que **no se debe pasar desapercibido que éstas tienen una naturaleza jurídica distinta a la de los PPN, pues las mismas no cuentan con financiamiento público otorgado por este Instituto, para la consecución de sus fines.**

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la LGIPE, los PPN tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, éstos, los titulares de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular podrán acceder a la radio y la televisión a través de tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los PPN.

Al respecto la Sala Superior del TEPJF, se ha pronunciado de diversas resoluciones⁵ sobre la naturaleza jurídica de las APN, entre las que se destacan las siguientes:

“(…)

*Otro factor que impera destacar, es la naturaleza y finalidad de las fuerzas políticas. Al respecto, según vimos, el marco normativo aplicable al caso, reconoce a **ambas fuerzas políticas como entidades de interés público de naturaleza política**, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como **organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.***

*De igual forma, ambas fuerzas políticas **buscan influir políticamente en el seno de la sociedad**, mediante su ideología que pretenden poner en práctica, a través del sufragio democrático y la afiliación de ciudadanos a sus filas.*

*Lo anterior significa que **ambas opciones políticas se muestran ante la ciudadanía como un mecanismo para el ejercicio del poder público.***

(…)”⁶

“Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; sin embargo, de ello no se advierte que sean entes de interés público.

*Los **derechos de las agrupaciones políticas no son equiparables a los derechos que tienen los partidos políticos** cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales acudiendo en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general.*

De los artículos 20 y 21 de la Ley General de Partidos Políticos, (...) de dichos preceptos esta Sala Superior advierte que las agrupaciones políticas son concebidas para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.”⁷

(Énfasis añadido)

⁵ SUP-RAP-198/2013, SUP-RAP-90/2018; SUP-JDC-198/2018 y acumulados.

⁶ SUP-RAP-75/2014

⁷ SUP-RAP-75/2020 y acumulado

En tal virtud, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos en cita, **no aplican para éstas los temas de la reforma y de los lineamientos que hacen referencia a Candidaturas ni Radio y TV.** Esto es, porque no postulan candidaturas por sí mismas y no tienen acceso a tiempos de Radio y TV, además tratándose de campañas políticas éstas se encuentran dependientes de las decisiones de los PPN (en lo individual o coalición) parte del acuerdo de participación. Por lo que habrá de revisarse la modificación de los Documentos Básicos de las APN en materia de VPMRG sólo en los 3 temas siguientes:

- I. Generalidades
- II. Capacitación
- III. Órganos Estatutarios

25. El artículo 22, numeral 2 de la LGPP, en relación con el artículo 15, numeral 2 del Reglamento, establecen los Documentos Básicos con los que deben contar las APN, así como sus contenidos mínimos.

Para ello se utiliza como criterio orientador lo previsto en los artículos 34, 35, 37 y 38 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, que establecen los Documentos Básicos con los que deben contar los entes políticos, así como sus contenidos mínimos.

De los textos definitivos de los Documentos Básicos

26. Es preciso mencionar que, como se desprende de los antecedentes de la presente Resolución, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Instituto, el oficio HM/PN/14/2023 signado por los CC. Emmanuel Reyes Carmona, Favio Castellanos Polanco y Carol Naomi Gamboa Rodríguez, Representantes Legales de la APN Humanismo Mexicano, mediante el cual comunicaron la realización de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, celebrada el veinticuatro de agosto de dicho año, al tiempo que remitieron la documentación soporte correspondiente, entre ella las versiones definitivas del proyecto de modificaciones de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

A partir de ello, la DEPPP procedió a revisar la versión integral de los textos de modificación a los Documentos Básicos en cuestión, mismos que se encuentran como ANEXOS UNO, DOS y TRES de la presente Resolución.

Del análisis de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos

27. En este orden de ideas, para proceder al análisis de las propuestas de modificaciones presentadas a los Documentos Básicos de la APN Humanismo Mexicano, cabe destacar que, a lo largo del proyecto presentado, se puede advertir que se trata de modificaciones de forma y fondo, mismas que por cuestión de método y para su estudio se clasifican, de manera general, conforme a lo siguiente:

- I. **Cambios de redacción.**
- II. **Cumplimiento de la Resolución INE/CG283/2023, la cual comprende atender tres temas:**
 - a) **Uso de lenguaje incluyente.**
 - b) **Instructivo.**
 - c) **Lineamientos en materia de VPMRG.**
- III. **Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización.**

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS de la presente Resolución, así como el ANEXO SIETE correspondiente al dictamen de la UTIGyND en colaboración con la DEPPP.

I. Cambios de redacción.

28. Cabe señalar que del análisis a las propuestas de modificaciones a los Documentos Básicos de la APN Humanismo Mexicano, se advierten cambios de redacción consistentes en la corrección de estilo respecto al uso de numerales y/o fracciones, e incluso palabras que cambian la redacción sin modificar el sentido de la normativa que rige a la agrupación, así como el orden secuencial de los artículos, de tal modo que las referencias subsecuentes en la presente Resolución aluden a las disposiciones estatutarias modificadas.

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS de la presente Resolución.

II. Cumplimiento de la Resolución INE/CG283/2023

II.I Determinación del INE

29. En sesión extraordinaria del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, este Consejo General otorgó el registro como APN a la asociación de la ciudadanía denominada "Humanismo Mexicano", a través de la Resolución INE/CG283/2023.

En el punto SEGUNDO de dicha Resolución se ordenó a la APN modificar sus Documentos Básicos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 134, 135 y 136 del **Instructivo**, así como en los **Lineamientos en materia de VPMRG** y adecuar su normativa a un **lenguaje incluyente**; en términos de lo señalado en los considerandos 38, 39, 40 y 41, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

En los considerandos antes descritos, se desprende que este Consejo General ordenó ajustar diversos temas relacionados con los Documentos Básicos de la APN Humanismo Mexicano, los cuales se enlistan a continuación, precisando que éstos serán desarrollados posteriormente a efecto de verificar el cumplimiento de lo mandatado por el máximo órgano de dirección de este Instituto:

- Declaración de Principios.
 - Participación de la APN en los procesos electorales federales.
 - Homologación de términos.
 - Cumplimiento parcial de los Lineamientos en materia de VPMRG.
- Programa de Acción.
 - Homologación de términos.
 - Cumplimiento parcial de los Lineamientos en materia de VPMRG.
- Estatutos
 - Utilización de lenguaje incluyente.
 - Definición de la instancia facultada para integrar y actualizar el padrón de personas afiliadas.
 - Reección como derecho de las personas afiliadas.
 - Naturaleza jurídica del Consejo Nacional.
 - Quórum de las sesiones en segunda convocatoria del Consejo Nacional.
 - Reconocimiento de la Asamblea Estatal en la estructura de la APN.
 - Ajustar los mecanismos de asociación con otros institutos políticos.
 - Naturaleza jurídica de las APN.
 - Anticipación de las sesiones ordinarias del Comité Ejecutivo Nacional.
 - Integración de la Comisión Operativa Nacional.
 - Duración del cargo de las Delegaciones Municipales y Distritales.
 - Reección prevista para la Comisión Jurisdiccional.
 - Integración de la Comisión Jurisdiccional.
 - Integración de la Unidad de Transparencia.
 - Faltas a la normatividad interna.
 - Homologación de términos.
 - Omisión en la definición de plazos procesales para garantizar el derecho de las personas denunciadas.
 - Revisión en la numeración del artículo y redacción de la normativa estatutaria.
 - Aclaraciones relacionadas con la definición del órgano o persona facultada para suplir a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en casos de ausencia, así como la precisión del tipo de representaciones a las que tendrán derecho las personas afiliadas.
 - Cumplimiento parcial de los Lineamientos en materia de VPMRG.

En virtud de lo anterior, en el punto TERCERO de la citada Resolución, se determinó apercibir a la APN ya que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto SEGUNDO, el Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida de su registro, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j), de la LGIPE.

I.II Cumplimiento de la APN

30. El presente apartado se centra en determinar el cumplimiento o no del proyecto de modificaciones de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la APN Humanismo Mexicano conforme a lo ordenado por este Consejo General en el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG283/2023.

En primer lugar, cabe destacar que, de acuerdo con las constancias del expediente, se advierte que la APN celebró su Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés a fin de modificar los Documentos Básicos, esto es, dentro de la temporalidad exigida por este Consejo General, por tanto, se **cumple** con el elemento temporal descrito en el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG283/2023.

Por otra parte, respecto al contenido del proyecto de modificaciones a los Documentos Básicos de la APN, esta autoridad electoral observa lo siguiente:

➤ Uso de lenguaje incluyente

31. El Consejo General de este Instituto le ordenó a la APN utilizar un lenguaje incluyente en su normativa estatutaria.

En ese sentido, es de resaltar que en el artículo 51 de los Estatutos modificados, persisten algunas palabras que no se encuentran redactadas en un lenguaje incluyente, sin embargo, del análisis integral de dicho documento básico, esta autoridad electoral observa que es un porcentaje mínimo, respecto de las modificaciones que la APN realizó en este rubro, es decir, en ánimo de cumplir con lo ordenado por este Consejo General, modificó la mayoría de las disposiciones estatutarias para utilizar un lenguaje incluyente, a efecto de visibilizar de manera adecuada a todas las personas sin desvalorizar ni minimizar a ninguna de ellas.

Por tanto, esta autoridad electoral concluye el **cumplimiento total** del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG283/2023, en lo relativo al deber de la APN de modificar, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, sus Documentos Básicos, a efecto de adecuar su **normativa estatutaria a un lenguaje incluyente**.

Lo anterior, se puede verificar del contenido del ANEXO SEIS de la presente Resolución.

No obstante, se **ordena** a la APN para que, en su próxima sesión del Consejo Nacional, realice las modificaciones estatutarias conducentes a fin de utilizar un lenguaje incluyente en todos los términos del documento que nos ocupa.

➤ Instructivo

32. El máximo órgano de dirección de este Instituto le ordenó a la APN ajustar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, a efecto de cumplir cabalmente con el Instructivo.

En ese sentido, del análisis integral del proyecto de modificaciones a los Documentos Básicos que nos ocupan, esta autoridad electoral observa lo siguiente:

Declaración de Principios

- El Consejo General observó que, del análisis del numeral 2 denominado "Principios ideológicos, en sus vertientes política, económica y social", párrafo décimo cuarto, se desprende la posibilidad de la APN de articular sus acciones con agrupaciones políticas locales y nacionales, así como con partidos políticos locales.

Al respecto, se puntualizó que, en sentido estricto, las APN sólo podrán participar en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político nacional o coalición, en términos del artículo 21, numeral 1 de la LGPP, de manera que quedan excluidos los partidos políticos locales, así como aquellas agrupaciones políticas locales e incluso nacionales. Por tanto, se ordenó suprimir las porciones conducentes.

Para subsanar dicha circunstancia, la APN elimina la posibilidad de articular sus acciones con agrupaciones políticas locales y nacionales, así como con partidos políticos locales, contenida en el numeral 2, párrafo décimo cuarto del proyecto de modificaciones a la Declaración de Principios.

Por lo antes expuesto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- En relación con la observación anterior, también esta autoridad le ordenó a la APN ajustar el numeral 2 denominado “Principios ideológicos, en sus vertientes política, económica y social”, párrafo décimo noveno, toda vez que establece que la APN promoverá la paridad de género en la postulación de candidaturas para integrar los Congresos Estatales y Concejos Municipales o cabildos.

Lo anterior, porque como se razonó con anterioridad, la participación de las APN se ciñe exclusivamente a los comicios federales previo acuerdo de participación, lo que conlleva la elección presidencial, de senadurías y diputaciones federales, de manera que queda excluida la participación de éstas en elecciones estatales o municipales.

En ese sentido, la APN modifica el numeral 2, párrafo décimo noveno del proyecto de modificaciones a la Declaración de Principios, a fin de eliminar la mención que la agrupación promoverá la paridad de género en la postulación de candidaturas para integrar los Congresos Estatales y Concejos Municipales o cabildos y, en su lugar, únicamente señala que promoverá dicho principio para candidaturas correspondientes a los comicios federales, a través de los mecanismos que reconozca la ley vigente.

En tal virtud, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- Se ordenó homologar términos, toda vez que en dicho documento básico se observaron diferentes referencias a los órganos directivos estatales como “comités estatales”, “comités locales”, “dirigencias estatales” y “órganos estatales”, de manera que debían ser acordes a los órganos reconocidos por la normativa estatutaria.

Al respecto, en el proyecto de modificaciones a la Declaración de Principios, la APN ajusta el numeral 2, párrafos noveno, décimo y décimo séptimo, para homologar el término de los órganos directivos estatales a “Delegaciones Estatales”, conforme a la normativa estatutaria.

Consecuentemente, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

Programa de Acción

- El Consejo General le ordenó a la APN homologar términos en virtud de que en el Programa de Acción se reconocían a los “órganos locales”, “dirigencias estatales”, “representaciones estatales”, “comités subnacionales”, “órganos nacionales”, “comisiones especializadas en materias tales como salud, educación, vivienda, justicia, etc.”, “comités municipales” y “comités distritales”, por lo que debían ser acordes a los órganos reconocidos por la normativa estatutaria.

Para subsanar dicha circunstancia, Humanismo Mexicano reforma la fracción IV., párrafos primero y segundo; y la fracción VII., párrafo primero, a fin de homologar los términos “Delegaciones Estatales”, “Delegaciones Municipales” y “Delegaciones Distritales”, conforme a la normativa estatutaria.

Por otra parte, no se omite mencionar que, también se modifica la fracción VIII. párrafo primero del documento básico que nos ocupa, para eliminar la referencia de las “comisiones especializadas en materias tales como salud, educación, vivienda, justicia, etc.” y, en su lugar, la APN únicamente señala que el Consejo Nacional contará con atribuciones para crear comisiones o carteras especiales, atendiendo a las circunstancias y contextos sociales que puedan presentarse.

Por las razones expuestas, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

Estatutos

- a. El Consejo General le ordenó a la APN homologar términos en la normativa estatutaria por las razones siguientes:

- ✓ Del análisis integral de los Estatutos, se reconocen a los “órganos nacionales”, la “dirigencia”, los “órganos locales”, las “dirigencias estatales”, las “Delegaciones Estatales”, las “Delegaciones” y los “Comités Estatales”.

Al respecto, la APN modifica los artículos 7, párrafo primero; 11, párrafo primero; y 22, último párrafo, a efecto de homologar el término de los órganos directivos estatales a “Delegaciones Estatales”, las cuales se integran por las o los Delegados Estatales de cada entidad federativa, conforme a lo estipulado en el artículo 40, párrafo primero (antes artículo 39).

De ahí que, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- ✓ En el artículo 36, párrafo primero, se reconoce a la Secretaría de Mujeres, sin embargo, en el artículo 35, último párrafo se hace mención a la Secretaría de la Mujer.

A efecto de atender a lo ordenado por el Consejo General, la APN modifica el artículo 33, último párrafo (antes artículo 35), para homologar el término "Secretaría de Mujeres", por lo que se **cumple** con la observación realizada por el máximo órgano de dirección de este Instituto.

- ✓ Conforme al artículo 35, párrafo primero, se reconoce a la Secretaría de Afiliación, Formación y Capacitación, no obstante, en el artículo 14, párrafo cuarto, se refiere a la Secretaría de Formación.

Para tales efectos, la APN modifica el artículo 12, párrafo cuarto (antes artículo 14, sic), para homologar el término "Secretaría de Afiliación, Formación y Capacitación", luego entonces, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- ✓ Del análisis integral de las disposiciones estatutarias se advierten diferencias entre la denominación de los órganos estatutarios y sus cargos, por lo que se ordenó realizar una revisión general de los mismos para otorgar certeza a las personas afiliadas respecto de la integración de los órganos directivos de la APN.

Al respecto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General, toda vez que, del análisis del proyecto de modificaciones a los Estatutos, esta autoridad electoral advierte que la APN homologa la denominación de los cargos siguientes:

- Consejerías Nacionales que integrarán el Consejo Nacional (artículos 12, párrafo sexto en relación con los artículos 14, inciso j. y 18).
- Presidencia del Consejo Nacional (artículo 26, fracción i., inciso a.).
- Presidencia y Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional (artículos 23, párrafo segundo; 28; 29, párrafo primero, inciso c.; y 36, párrafo primero).
- Persona Comisionada Presidente y personas comisionadas integrantes que integrarán la Comisión Jurisdiccional (artículo 45).

- b. El máximo órgano de dirección de este Instituto le ordenó a la APN ajustar su normativa estatutaria porque observó que se omitió definir qué instancia estaría facultada para integrar y actualizar el Padrón de personas afiliadas.

A efecto de atender la observación antes descrita, la APN modifica los artículos 12, párrafo décimo y 33, párrafo tercero, para precisar que esa atribución la tendrá la Secretaría de Afiliación, Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- c. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria ya que en el artículo 16, inciso e) del proyecto de Estatutos, dispone como derecho de las personas militantes que la reelección no mediata carece de limitación alguna.

Al respecto, cabe resaltar que, la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 79/2016 y acumuladas, ha sostenido que la reelección es una elección consecutiva para el mismo cargo, de manera que una elección consecutiva para un cargo distinto no se considera reelección. Además, conforme a los parámetros constitucionales, la reelección tiene como limitación un periodo de 12 años en el cargo. Por tanto, se ordenó suprimir la porción normativa correspondiente, ya que la reelección debe ajustarse al plazo antes mencionado, sin distinción alguna.

Al respecto, en el proyecto de modificaciones a los Estatutos presentados, la APN modifica el inciso e) del artículo 14 (antes artículo 16), para precisar como derecho de las personas militantes que "e) En ningún caso los periodos de reelección en los cargos de dirigencia podrán sumar más de 12 años. La designación en un nuevo cargo de dirigencia no constituye reelección".

Consecuentemente, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- d. El Consejo General ordenó ajustar la normativa pues si bien del análisis del artículo 20, se desprende que el Consejo Nacional se integrará por al menos 275 y no más de 500 personas consejeras nacionales, lo cierto es que la normativa estatutaria omitió señalar si dicha instancia será el órgano supremo o máximo de decisión de la APN.

En ese sentido, tomando en cuenta lo sugerido por la autoridad electoral, la APN modifica el artículo 18 para precisar que el Consejo Nacional será el máximo órgano de dirección de la APN.

Por tanto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- e. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria de la APN, toda vez que en el artículo 26, párrafo segundo, se observó que, si no se reúne el mínimo de personas para la celebración de las sesiones del Consejo Nacional, se convocará automáticamente para su realización dentro de los treinta minutos siguientes, la cual se tendrá por reunida con los miembros que estén presentes.

No obstante, conforme a los criterios del Consejo General el quórum de las sesiones en segunda convocatoria se requiere la asistencia de al menos un tercio de las personas integrantes, pues es necesario contar con un quórum mínimo indispensable para legitimar la representación y actuación de los órganos de gobierno, con el fin de que sus decisiones sean vinculantes para los demás órganos y para las personas afiliadas de la agrupación, legitimación que no se lograría con la asistencia de una cantidad indeterminada de asistentes, menor a la señalada.

A efecto de atender la observación antes descrita, se reforma el artículo 24, párrafos segundo y tercero (antes artículo 26), para precisar que el quórum de las sesiones en segunda convocatoria del Consejo Nacional será al menos una tercera parte de sus integrantes. Asimismo, se estipula que en caso de que no se alcance dicha asistencia, el Comité Ejecutivo Nacional establecerá nuevo día y hora para su celebración, dentro de los siete días siguientes a la fecha originalmente convocada.

Por lo antes expuesto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- f. El máximo órgano de dirección de este Instituto le ordenó a la APN ajustar la normativa estatutaria ya que, del análisis de diversas disposiciones estatutarias, se desprende que la APN contará con una Asamblea Estatal, no obstante, dicho órgano no está reconocido dentro de la estructura de la agrupación como se advierte de la lectura del artículo 19, párrafo primero del texto vigente. Asimismo, en la normativa estatutaria se omitió regular el funcionamiento de la Asamblea Estatal.

En ese sentido, en el proyecto de modificaciones a los Estatutos presentados, la APN modifica el 17, inciso e. (antes artículo 19) para contemplar a las Asambleas Estatales como parte de la estructura interna de la agrupación.

Por otra parte, se reforma el artículo 37 del proyecto de Estatutos, para señalar la regulación el funcionamiento de las Asambleas Estatales en los términos siguientes:

- ✓ Será el máximo órgano de dirección en cada entidad federativa en la que se cuente con representación de la militancia.
- ✓ Será presidida por la o el Delegado Estatal de cada entidad federativa, conforme a lo estipulado en el artículo 40, párrafo primero (antes artículo 39).
- ✓ Dentro de sus facultades, elegirán a las Consejerías Nacionales que representarán a su entidad federativa en el Consejo Nacional.
- ✓ Sesionará de manera ordinaria dentro de los primeros tres meses de cada año, mediante convocatoria que al efecto se sirva expedir la o el Delegado Estatal de que se trate. Adicionalmente, podrá sesionar de manera extraordinaria siempre que lo soliciten, cuando menos, la mitad más uno de las personas Consejerías Nacionales que la representen ante el Consejo Nacional.
- ✓ Las convocatorias a la sesión de que se trate deberán de expedirse con un mínimo de anticipación de 15 días naturales a la fecha en que se celebre la Asamblea Estatal correspondiente. Excepcionalmente se podrá convocar a sesiones extraordinarias urgentes con hasta 72 horas de anticipación.

- ✓ Las convocatorias deberán de ir acompañadas del orden del día que se proponga por el o la Delegada Estatal convocante. Para el caso de las sesiones ordinarias, se abordarán los puntos listados en el orden del día que se emita junto con la convocatoria, reservándose la facultad a el o la Delegada Estatal de incorporar asuntos generales para ser tratados durante el desarrollo de la misma.
- ✓ En el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes únicamente se podrán abordar los temas listados en el orden del día que se haya acompañado a la convocatoria respectiva.

Adicionalmente y acorde con lo antes descrito, también se modifica el artículo 40 del proyecto de Estatutos, para precisar que, entre las facultades de las y los Delegados Estatales, está convocar, presidir y dirigir las Asambleas Estatales, así como garantizar el buen desarrollo de las mismas.

En consecuencia, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- g. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria porque el análisis integral de dicho documento básico, se advirtió la posibilidad de la APN de:

- ✓ “Formar alianzas y coaliciones con otros institutos políticos tales como agrupaciones políticas locales, partidos políticos locales y nacionales; e incluso cualquier otro mecanismo de asociación que reconozca la legislación electoral aplicable”.

Al respecto, la APN elimina lo antes descrito en los artículos 8, último párrafo; 26, fracción ii., inciso e.; y 29, inciso f. y, en su lugar, únicamente señala la opción de celebrar acuerdos de participación con PPN o coaliciones.

- ✓ “Celebrar acuerdos de participación en las entidades federativas”.

La APN elimina esta posibilidad en el artículo 36, párrafo segundo, vigente; además, modifica el artículo 34, párrafo segundo del proyecto de Estatutos, para eliminar la opción que la APN celebre alianzas con partidos políticos, manteniendo la opción que sea a través de acuerdos de participación.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral concluye que los ajustes estatutarios realizados por Humanismo Mexicano, son acordes con el artículo 21, numeral 1 de la LGPP, que prevé que las APN sólo podrán participar en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político nacional o coalición, de manera que, se trata del único mecanismo de asociación que reconoce la legislación electoral vigente, por tanto, quedan excluidas todo tipo de formas de asociación ajenas, tales como las alianzas o coaliciones con otros institutos políticos e incluso se descarta la posibilidad de celebrar acuerdos de participación en procesos electorales locales.

En consecuencia, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- h. El Consejo General le ordenó a la APN suprimir la porción estatutaria contenida en el artículo 10, párrafo tercero, relacionada con que la agrupación promoverá y garantizará la paridad en la postulación de candidaturas a los Congresos Estatales, los cabildos y concejos municipales, ya que es incompatible con el marco constitucional y legal, porque las candidaturas emanadas de las APN únicamente pueden participar en las elecciones federales, no así en los comicios locales.

En ese sentido, la APN elimina la porción estatutaria observada en el artículo 11, párrafo tercero (antes artículo 10), por lo cual se **cumple** con lo mandado por el Consejo General.

- i. El máximo órgano de dirección de este Instituto observó que se omitió señalar en la normativa estatutaria, la anticipación con la cual se difundirán las convocatorias para las sesiones ordinarias del Comité Ejecutivo Nacional.

Para tales efectos, la APN modifica el artículo 28, párrafo tercero para precisar que la convocatoria para las sesiones ordinarias del Comité Ejecutivo Nacional se emitirá al menos con siete días de anticipación.

Por consiguiente, se **cumple** la observación del Consejo General.

- j. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria, toda vez que se omitió definir con claridad en qué tipo de sesión se elegirá a las personas Consejeras Nacionales que son, entre otras personas, integrantes de la Comisión Operativa Nacional.

Al respecto, esta autoridad electoral concluye que se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General, en virtud de que la APN modifica los artículos 26, fracción ii., inciso f. (antes artículo 28) y 36, párrafo primero (antes artículo 38), para precisar que el Consejo Nacional reunido en sesión extraordinaria, elegirá a dos personas Consejeras Nacionales que formarán parte de la Comisión Operativa Nacional.

- k. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria en virtud de que se omitió definir la duración del cargo de las personas integrantes de las Delegaciones Municipales y Distritales.

Para tales efectos, de la lectura de los artículos 11, último párrafo y 42, párrafo segundo del proyecto de modificaciones a los Estatutos, se desprende que las Delegaciones Municipales y Distritales tendrán una vigencia mínima de un año y hasta máximo tres, según lo determine el Comité Ejecutivo Nacional en el nombramiento respectivo, precisando que su vigencia podrá extenderse por única ocasión por un periodo adicional de hasta tres años.

Consecuentemente, se **cumple** la observación del Consejo General.

- l. El Consejo General del INE le mandató a la APN ajustar la normativa estatutaria a fin de modificar los periodos consecutivos por los cuales se podrán reelegir las personas integrantes de la Comisión Jurisdiccional, ya que en el artículo 43, párrafo primero, se establece que durarán en su cargo un periodo de tres años, de manera que podrán reelegirse hasta por cuatro veces consecutivas, lo cual es incompatible con los parámetros constitucionales que estipula un límite de 12 años en el cargo para personas legisladoras.

En ese sentido, se **cumple** con la observación del Consejo General, toda vez que la APN modifica el artículo 44, párrafo primero (antes artículo 43) para precisar que la integración de la Comisión Jurisdiccional durará en el cargo un periodo de tres años y podrán reelegirse hasta por tres periodos consecutivos, lo que se ajusta al parámetro de 12 años observado por la autoridad nacional electoral.

- m. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria pues advirtió una contradicción en relación con la integración de la Comisión Jurisdiccional.

Para tales efectos, la APN reforma los artículos 26, fracción ii., inciso d. y 44, párrafo primero, para aclarar que la Comisión Jurisdiccional se integrará por una Comisionada Presidente y dos personas comisionadas integrantes, quienes tendrán su suplente para cada cargo en casos fortuitos.

Por consiguiente, se **cumple** la observación del Consejo General.

- n. El Consejo General del INE le mandató a la APN ajustar la normativa estatutaria, a fin de aclarar la integración de la Unidad de Transparencia, toda vez que en el artículo 48, párrafo primero se advierte que habrá una persona titular en dicha unidad, sin embargo, de la lectura del párrafo segundo de dicho precepto estatutario, se concibe a dicha unidad como un órgano, por lo que no hay precisión si se integra por una persona titular o un órgano conformado por más personas.

Para subsanar dicha circunstancia, la APN modifica el artículo 53 (antes artículo 48) en los términos siguientes:

- ✓ Se elimina la definición de la Unidad de Transparencia como órgano y, en su lugar, se precisa que será considerada como la instancia responsable de cumplir con la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- ✓ Se precisa que la persona titular de la Unidad de Transparencia podrá nombrar hasta tres personas Secretarías Técnicas para el buen manejo y despacho de los asuntos, obligaciones y facultades que correspondan a la atención de la unidad.

Por lo antes expuesto, se **cumple** la observación del Consejo General.

- o. El máximo órgano de dirección de este Instituto le ordenó a la APN suprimir las porciones estatutarias señaladas en los numerales 7 y 8 del artículo 49, que establecen como supuestos de infracción: “distribuir información dañina para la causa de Humanismo Mexicano, sin acreditar haberlo hecho primero ante las autoridades internas competentes” y “hacer declaraciones o acciones públicas contra otros miembros de la APN”, ya que pudiera considerarse subjetivo conforme a los criterios emitidos por el Consejo General.

A efecto de atender a lo mandatado por dicha autoridad electoral, la APN elimina las porciones normativas observadas en los numerales 7 y 8 del artículo 55 (antes artículo 49), por tanto, se **cumple** la observación del Consejo General.

- p. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria toda vez que se omitió señalar los plazos procesales para garantizar el derecho de audiencia de las personas denunciadas.

Para tales efectos, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General, toda vez que la APN incorpora el artículo 51 del proyecto de Estatutos, para regular las formalidades esenciales de los procedimientos que tramitará la Comisión Jurisdiccional, entre las cuales destaca garantizar el derecho de audiencia a las personas denunciadas, contando con un plazo mínimo de cuatro días hábiles y máximo de diez días hábiles para hacer valer su defensa.

- q. El Consejo General recomendó a la APN revisar la numeración del articulado y la redacción de la normativa estatutaria en cuanto a sintaxis.

Al respecto, se **cumple** con la observación realizada por el máximo órgano de dirección de este Instituto, en virtud de que, tal como se razonó en la consideración 28 de la presente Resolución, la APN realizó modificaciones a los Documentos Básicos (incluida la normativa estatutaria) que advierten cambios de redacción consistentes en la corrección de estilo respecto al uso de numerales y/o fracciones, e incluso palabras que cambian la redacción sin modificar el sentido de la normativa que rige a la agrupación, así como el orden secuencial de los artículos.

- r. Se ordenó ajustar la normativa estatutaria porque se observaron inconsistencias siguientes:

- ✓ En el artículo 16, inciso i), se prevé que las personas militantes tendrán derecho a ser representantes de la APN previo acuerdo de los órganos competentes, no obstante, del análisis integral de la normativa estatutaria no se advierte con claridad a qué tipo de representaciones se refiere y, además, no se advierte qué órgano estatutario será quien emita el acuerdo que señala la disposición estatutaria.

Al respecto, la APN modifica el artículo 26, fracción ii., inciso g. para precisar que el Consejo Nacional reunido en sesión extraordinaria tendrá la facultad de nombrar a militantes para fungir como representantes de la agrupación para actos, eventos y actividades específicas, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa: para representarla ante instancias partidistas en caso de la celebración de acuerdos de participación; para acudir a eventos institucionales a los que la APN sea invitada; para realizar actividades de difusión en foros en los que participe la agrupación; para llevar a cabo actos, trámites o gestiones ante dependencias de cualquier orden de gobierno; así como para nombrar poderdantes en términos de las legislaciones civiles correspondientes; entre otros que determine el Consejo Nacional o la Comisión Operativa Nacional, cuando en ella se delegue dicha facultad.

En consecuencia, se **cumple** la observación del Consejo General.

- ✓ Se omitió definir qué órgano o persona estará facultada para suplir a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en casos de ausencia, toda vez que dicho cargo ejerce la representación legal de la APN en términos del artículo 31, inciso h.

Para subsanar esa circunstancia, la APN modifica el artículo 29, inciso h. (antes artículo 31) para puntualizar que, en caso de ausencias temporales de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, la representación de la APN recaerá en la Secretaría General de dicho órgano directivo, por tanto, se **cumple** la observación del Consejo General.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral concluye el **cumplimiento total** del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG283/2023, en lo relativo al deber de la APN de modificar, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, **para subsanar diversas inconsistencias relacionadas con el Instructivo**, entre las que destacan las siguientes:

- Se define al Consejo Nacional como el órgano supremo o máximo de decisión de la APN.
- En caso de ausencias temporales de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, la representación de la APN recaerá en la Secretaría General de dicho órgano directivo.
- Se homologa la denominación y cargos de diversos órganos directivos, entre los que destacan, la Presidencia del Consejo Nacional; la Presidencia y las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional; y las Delegaciones Estatales como órganos directivos estatales que se integran por la o el Delegado Estatal.
- Se regula claramente el funcionamiento de las Asambleas Estatales como el máximo órgano de dirección en cada entidad federativa en la que se cuente con representación de la militancia; serán presididas por la o el Delegado Estatal; y dentro de sus facultades, está elegir a las Consejerías Nacionales que representarán a su entidad federativa en el Consejo Nacional.
- Se limita la reelección como derecho de las personas afiliadas, quienes no pueden permanecer en los cargos por más de 12 años, lo cual se ajusta a los parámetros constitucionales.

➤ **Lineamientos en materia de VPMRG**

33. Conforme a lo razonado por el Considerando 7 de la presente Resolución, se desprende que la finalidad del Decreto en materia de VPMRG y de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG al interior de los PPN y las APN, sin ninguna excepción, a fin de garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales y cuenten con mecanismos jurídicos para actuar en casos de esta naturaleza.

En el caso concreto, la APN Humanismo Mexicano tuvo conocimiento del deber de cumplir con los Lineamientos, mediante Resolución INE/CG283/2023, de ahí que la agrupación que nos ocupa realice las modificaciones a sus Documentos Básicos para atender los Lineamientos referidos y este Consejo General está obligado a garantizar su observancia a efecto de garantizar la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPMRG.

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral considera como criterio orientador, además de las disposiciones de la LGPP (y las demás ya desarrolladas), lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en lo determinado en el Considerando Segundo de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil cuatro que resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-40/2004, al señalar que este Consejo General: *“...debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que de los preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos...”*.

Sin embargo, para tener una perspectiva más amplia del cumplimiento a los Lineamientos que nos ocupan, mediante un análisis integral, es necesario realizar referencia a diversas disposiciones que no fueron modificadas por la APN,⁸ las cuales fueron validadas a través de la Resolución INE/CG283/2023.

Ahora bien, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/709/2023, remitió a la DEPPP, el dictamen correspondiente al texto de los Documentos Básicos modificados de la APN Humanismo Mexicano con las observaciones correspondientes, determinando un cumplimiento total de los Lineamientos. Por esta razón, se procede a realizar el análisis del proyecto de modificación a los Documentos Básicos de la APN.

⁸ Criterio que ha seguido este Consejo General a través de las Resoluciones INE/CG831/2022 (modificaciones a los documentos básicos de la APN Movimiento Nacional por un Mejor País); INE/CG881/2022 (modificaciones a los documentos básicos del PPN MORENA; INE/CG452/2023 (modificaciones a los documentos básicos del PPN Movimiento Ciudadano), entre otras.

Declaración de Principios

34. Los artículos 8, 10 y 14 de los Lineamientos, aplicables también a las APN, señalan que se deberán establecer en la Declaración de Principios, la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres y establecer los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quienes ejerzan VPMRG.

Ahora bien, por lo que hace a la Declaración de Principios, con fundamento en los Lineamientos, se modifican las disposiciones contenidas en el numeral 1, párrafo cuarto; y numeral 7, párrafo décimo noveno y párrafo vigésimo primero.

Cabe precisar que, en el caso del numeral 5, párrafo primero y el numeral 7, párrafo décimo quinto, si bien no fueron modificados, es necesario analizarlos para verificar el cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG conforme a lo razonado por el considerando 33 de la presente Resolución.

I. GENERALIDADES

- a. En el párrafo décimo noveno correspondiente al numeral 7, del texto modificado de la Declaración de Principios, la APN se compromete a promover, proteger y respetar los derechos político- electorales de las mujeres establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, por lo que es acorde con lo previsto en los artículos 443, numeral 1, inciso o), de la LGIPE, 37, numeral 1, inciso f), de la LGPP, y 10 de los Lineamientos.
- b. En el párrafo cuarto correspondiente al numeral 1 y el párrafo décimo noveno relativo al numeral 7 de dicho documento básico, se señala que la APN actuará siempre en cumplimiento de las obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género e interseccionalidad, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, fracciones I y IX; y 3, de los Lineamientos.

II. CAPACITACIÓN

- c. En el párrafo primero del numeral 5 (disposición vigente) en relación con el párrafo décimo noveno del numeral 7 del documento que nos ocupa, se desprende que la APN promoverá la participación política en igualdad de oportunidades para todas las personas, e igualdad entre mujeres y hombres. En ese sentido, también señala que promoverá la participación política de las mujeres, para establecer liderazgos políticos. Lo anterior, es acorde con lo establecido en los artículos 25, numeral 1 inciso s) y 37, numeral 1, inciso e) de la LGPP; y artículo 14 de los Lineamientos.

III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- d. En los párrafos décimo quinto (disposición vigente); décimo noveno y vigésimo primero, todos correspondientes al numeral 7, la APN señala que establecerá, entre otros, mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde con lo previsto en las leyes aplicables. En ese tenor, la agrupación precisa que este tipo de conductas se sancionarán con destitución, inhabilitación y hasta la expulsión.

Aunado a lo anterior, la APN señala que la reparación integral en casos de VPMRG podrá ser la reparación del daño de la víctima, la restitución del cargo o comisión de la que hubiera sido removida, la restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, la disculpa pública o medidas de no repetición.

Lo descrito anteriormente, es acorde con lo estipulado a las leyes aplicables, en observancia del artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP; y los artículos 6, 10, 14, 18 y 24 de los Lineamientos.

Programa de Acción**I. GENERALIDADES**

- e. Los artículos 443, numeral 1, inciso o) de la LGIPE; 38, numeral 1, inciso e), de la LGPP; y 11 y 14 de los Lineamientos, señalan que las APN en su Programa de Acción, deberán establecer los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, y formar liderazgos políticos y/o planes de atención específicos y concretos destinados a promover la participación política de las militantes.

Acorde con los Lineamientos, en el proyecto de modificaciones del Programa de Acción, particularmente en la fracción V., párrafo décimo, subfracciones I. y III., la APN señala lo siguiente:

- Garantizará la participación política de las mujeres en igualdad de oportunidades a la formación y la capacitación en la APN con la finalidad de establecer liderazgos políticos.
 - Promoverá que a todas las mujeres se les garantice el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPMRG y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.
- f. El artículo 11 de los Lineamientos establece como requisito que las APN señalen los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, garantizando la paridad de género.

Conforme a los Lineamientos, en la fracción I., párrafo décimo, subfracción II.; fracción V., párrafo décimo segundo, inciso a); fracción V., párrafo décimo segundo, inciso c); fracción I., subfracción I., párrafo cuarto; fracción V., párrafo décimo cuarto, inciso e), y fracción V., párrafo décimo sexto, inciso f), del documento en análisis, la APN establece un catálogo de mecanismos para la promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, de entre los que destacan:

- Asegurar a las mujeres procesos internos en igualdad de condiciones para la selección de candidaturas para cargos de elección popular, sujetas a la firma del acuerdo de participación correspondiente.
- Realizar campañas para la promoción y acceso de las mujeres a la actividad política.
- Llevar a cabo investigaciones en la materia para ampliar el conocimiento respecto de la situación de las mujeres con la finalidad de aportar conocimientos específicos que contribuyan a superar las brechas de desigualdad y lograr la paridad sustantiva.
- Se privilegiará el acceso de las mujeres a los cargos internos de la APN, mediante la implementación de acciones afirmativas con perspectiva de género, que garanticen su acceso en condiciones de equidad, rigiéndose bajo los principios de paridad y alternancia.
- Todos los órganos de la APN se integrarán de manera paritaria.
- Realizar campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de VPMRG, desde medios como televisión, radio, internet, redes sociales, y todos aquellos a su alcance.

No obstante, cabe resaltar que, esta autoridad electoral concluye que la modificación contenida en la fracción V., párrafo décimo sexto, inciso f) del proyecto de modificaciones del Programa de Acción, **es improcedente**, únicamente por lo que hace que se realizarán campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades, desde medios como **televisión y radio**.

Lo anterior, ya que en términos del apartado A, base III del artículo 41 de la Constitución Federal, se desprende que el INE será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho que les corresponde a los partidos políticos, de manera que, por excepción, **se excluye esa prerrogativa (tiempos del Estado en radio y televisión) para las APN**, tal como se razonó en la consideración 24 de la presente Resolución.

- g. En términos del artículo 18 de los Lineamientos, se establece la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondiente para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG.

En concordancia con los Lineamientos, en la fracción I., último párrafo y fracción V., párrafo noveno y párrafo décimo octavo, inciso d), se señala expresamente esa obligación.

II. CAPACITACIÓN

- h. En términos del artículo 38, numeral 1, inciso d) de la LGPP y el artículo 14 de los Lineamientos, se establece como requisito que las APN promuevan la capacitación política de su militancia.

El proyecto se apeg a los Lineamientos, toda vez que, del análisis de la fracción V., párrafo décimo sexto, inciso h); fracción I., subfracción i., párrafo cuarto; fracción V., párrafo séptimo; y fracción V., párrafo décimo tercero, inciso d), se advierte que la APN realizará lo siguiente:

- Se capacitará permanentemente a toda la estructura de la APN en materia de prevención, atención y erradicación de VPMRG.
- Celebrarán foros académicos de análisis y mesas de debate con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad.
- Además de los cursos sobre VPMRG, se elaborarán, propondrán y coordinarán capacitaciones continuas y actualizaciones sobre paridad de género y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con perspectiva interseccional.
- Se elaborarán manuales de capacitación a la perspectiva de género y el lenguaje incluyente.

III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- i. Conforme a lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso d), de la LGPP; y 11, 14 y 20 de los Lineamientos, se determina que las APN deben contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto se apeg a los Lineamientos puesto que, del estudio integral de la fracción V., párrafos quinto y sexto; fracción V., párrafo octavo; fracción I., párrafo décimo, subfracción V.; fracción V., párrafo décimo sexto, inciso q), se desprende que un catálogo de planes de atención específicos dirigidos a erradicar la VPMRG, entre los que destacan los siguientes:

- La APN acepta y respalda los Lineamientos en materia de VPMRG aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020, por lo que su contenido también será obligatorio al interior de la agrupación.
- Se diseñarán campañas de cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, que contengan información para la prevención, atención y erradicación de la VPMRG a todas las personas afiliadas.
- Se garantizará la no discriminación por razón de género y no ejercer VPMRG en la propaganda de la APN.
- Previo a la solicitud de registro de candidaturas, con el partido político nacional o coalición con la que en su caso participe la APN, se deberá verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género que las personas candidatas no se encuentren condenadas por el delito de VPMRG.

Estatutos**I. GENERALIDADES**

- j. En términos de los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso t), de la LGPP; y 20, fracción IV de los Lineamientos, se establece como obligación de las APN, abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 15, inciso h), la APN establece como obligación de las personas militantes de la APN, abstenerse de cometer y/o tolerar actos de VPMRG.

- k. Con fundamento en el artículo 25, numeral 1, inciso t), de la LGPP; y los artículos 20; 21, fracciones IV, IX y XI; y 24, fracciones V, VI, VII, IX, X y XII de los Lineamientos, se establece el deber de garantizar a las víctimas de VPMRG que el acceso a la justicia será pronta y expedita, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas y hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará en su caso la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apeg a los Lineamientos, ya que en el artículo 46, párrafo quinto en relación con el artículo 49, párrafo primero, se señala lo descrito expresamente, como deber de la APN.

- I. De acuerdo con el artículo 24, fracciones II y III de los Lineamientos, se debe establecer como derecho de las víctimas de VPMRG, recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en su artículo 46, párrafo quinto, se establece este tipo de derecho en favor de las víctimas de VPMRG.

- m. El artículo 24, fracción IV de los Lineamientos, determina como derechos de las víctimas de VPMRG, en caso de ser necesario, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad.

El proyecto de Estatutos se adecua al contenido de los Lineamientos, toda vez que en el artículo 46, párrafo sexto, del proyecto de modificación a los Estatutos se establece este tipo de derecho en favor de las víctimas de VPMRG.

- n. De acuerdo con el artículo 5 de los Lineamientos, las APN tienen el deber de incluir el concepto de VPMRG, en razón de ello en el artículo 15, inciso h), párrafo segundo del proyecto de modificación de los Estatutos, se señala que la VPMRG se entiende como “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

- o. En términos del artículo 9 de los Lineamientos, deben establecerse los principios y garantías que deben regir en los casos relacionados con las víctimas de VPMRG.

El proyecto de Estatutos se adecua a los Lineamientos, pues en el artículo 43, párrafo tercero, se establecen los siguientes principios para la atención de víctimas de VPMRG: buena fe; debido proceso; dignidad; respeto y protección de las personas; coadyuvancia; confidencialidad; personal cualificado; debida diligencia; imparcialidad y contradicción; prohibición de represalias; progresividad y no regresividad; colaboración; exhaustividad; máxima protección; igualdad y no discriminación; y profesionalismo.

- p. De acuerdo con los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 LGIPE, así como 5, párrafo tercero y 7 de los Lineamientos, se prevé el deber de establecer que la VPMRG se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los PPN.

El proyecto de Estatutos se adecua al contenido de los Lineamientos, ya que en el artículo 15, inciso h), párrafo tercero, se dispone expresamente dicho deber en los casos relacionados con VPMRG.

- q. Con fundamento en los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 LGIPE, así como 6 de los Lineamientos, las APN tienen el deber de precisar las conductas que son formas de expresión de VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos ya que en el artículo 56, la APN enuncia diversos supuestos que pudieran actualizar VPMRG acorde con los supuestos que disponen la LGAMVLV.

II. CAPACITACIÓN

- r. De conformidad con el artículo 73, numeral 1, inciso d), de la LGPP; y el artículo 14, fracciones VI a XII de los Lineamientos, las APN, deben definir la creación o fortalecimiento de aquellos mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos se adecua a los Lineamientos, toda vez que, de la interpretación de los artículos 33, último párrafo y 34, párrafo tercero (disposiciones vigentes), se desprende que la APN realizará las acciones siguientes:

- La Secretaría de Afiliación, Formación y Capacitación elaborará con la Secretaría de Mujeres un programa especial conjunto para la prevención de VPMRG y, para tales efectos, cursar dicho programa es de carácter obligatorio para la militancia.
- La Secretaría de Mujeres deberá impulsar, crear y ejecutar programas de formación y capacitación para el liderazgo político de las mujeres.

III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- s. Conforme a lo previsto por los artículos 3, numerales 3 y 4; 25, numeral 1, inciso s); 43, numeral 3; 44, numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP; y 12 y 14, fracciones I y III de los Lineamientos, se establece que, en la integración de los órganos internos de las APN y sus comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 11, párrafo segundo y párrafo tercero (disposiciones vigentes), la APN estipula que la renovación de sus órganos nacionales y estatales será paritaria. Asimismo, se precisa que se garantizará la paridad de género en sus candidaturas previo acuerdo de participación con un partido político nacional o coalición.

- t. En términos del artículo 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP; y los artículos 8 y 14 de los Lineamientos, se determina que las APN deben considerar en sus Estatutos, un órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, mismo que será el responsable de coordinar la implementación de las acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, puesto que en el artículo 34, párrafo quinto, la APN señala que la Secretaría de Mujeres implementará acciones para prevenir y erradicar la VPMRG, así como llevar a cabo su acompañamiento y atención en casos que así lo requieran buscando en todo momento evitar actos de revictimización, intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de las víctimas.

- u. Conforme al artículo 39, numeral 1, inciso g) de los Lineamientos, se dispone que las APN, deberán señalar los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG.

En la especie, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, ya que en los artículos 14, inciso f); 15, inciso h), último párrafo; y 47, párrafo primero, se establecen diversos mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG, entre ellos:

- Todas las personas postuladas previo acuerdo de participación, deberán cumplir con la “ley 3 de 3” contra la violencia.
- En la interpretación de los actos VPMRG se deberán considerar los criterios jurisdiccionales del TEPJF y la SCJN.
- La Comisión Jurisdiccional en casos relacionados con VPMRG, emitirá medidas cautelares, provisionales y de protección en tanto se resuelve el fondo del asunto, para prevenir que los derechos humanos de la supuesta víctima que estén en evidente riesgo de ser irreparables.

- v. De acuerdo con los artículos 8, 17, segundo párrafo, y 19, primer párrafo de los Lineamientos se fija como requisito que la APN determine al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos se apega a los Lineamientos, pues en el artículo 34, párrafo sexto, el órgano especializado para llevar a cabo dicha función es la Secretaría de Mujeres.

- w. El artículo 19, segundo párrafo de los Lineamientos señala que los órganos de las APN dotados de brindar acompañamiento a las víctimas de VPMRG, canalizarán a las mismas para la atención física y psicológica a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, u otras instancias correspondientes.

En la especie, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, dado que la APN señala expresamente ese deber dentro de las facultades de la Secretaría de Mujeres, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, párrafo sexto de los Estatutos modificados.

- x. Con fundamento en los artículos 20, fracción VII y 24 fracción VIII de los Lineamientos, se dispone que las APN deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.

El proyecto de Estatutos se adecua con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 34, último párrafo, la APN refiere expresamente ese deber dentro de las facultades de la Secretaría de Mujeres y, para tales efectos, dicha secretaría señala que procurará la celebración de convenios con universidades públicas o privadas, así como organizaciones sin fines de lucro, a fin de contar con personal capacitado para brindar apoyo psicológico, médico o jurídico que se requiera, incluyendo la conformación de un equipo de personas abogadas, doctoras, enfermeras, psicólogas y trabajadoras sociales que atiendan estas necesidades conforme a los protocolos en la materia.

- y. De acuerdo con el artículo 26 de los Lineamientos las APN deben considerar dentro de sus Estatutos, que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación.

Este requisito se encuentra contemplado en el proyecto de Estatutos, en su artículo 43, párrafo sexto, de ahí que se cumple con los Lineamientos.

- z. Conforme a los artículos 25, numeral 1, inciso u); 43, numeral 1, inciso e) y 46, numeral 3 y 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP, se exige que, en los Estatutos de las APN, se cuente con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Dicho requisito se desprende del texto de modificación de los Estatutos, particularmente en los artículos 43, párrafos primero, segundo y tercero; y 44, párrafo segundo (disposiciones vigentes), toda vez que la APN refiere la Comisión Jurisdiccional gozará de independencia en el ejercicio de sus atribuciones; dictará sus resoluciones con imparcialidad y perspectiva de género; así como será el encargado de vigilar, garantizar y hacer respetar los derechos previstos en la normativa estatutaria, entre los cuales se encuentra erradicar la VPMRG.

- aa. En términos de lo dispuesto por los artículos 12, 17, segundo párrafo, 18, 20 y 21 de los Lineamientos, las APN deben establecer en sus Estatutos, aquellos procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG.

Dicho requisito se cumple en los artículos 48; 49; y 51 del proyecto de Estatutos modificados, ya que los preceptos mencionados son aplicables al procedimiento de reclamación (vía para conocer de conductas de VPMRG), lo cual incluye los requisitos de una queja; el cómputo de los plazos; etapas del procedimiento; y la aplicabilidad de la reversión de la carga probatoria en favor de las víctimas.

Al respecto, este Consejo General resalta que la reversión de la carga de la prueba es válida en casos relacionados con VPMRG, toda vez que las pruebas de las víctimas gozan de una presunción de veracidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF al dictar la sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado.

- bb. El artículo 18 de los Lineamientos establece que, en los Estatutos de las APN deben incluirse cuando menos, el uso de medios tecnológicos y poner a disposición del público en general aquellos formatos para la presentación de quejas o denuncias en materia de VPMRG.

El proyecto de Estatutos se adecua con los Lineamientos, toda vez que en su artículo 49, párrafo tercero, la APN señala que, a efecto de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia al interior de la agrupación, la Comisión Jurisdiccional pondrá a disposición del público en general los formatos correspondientes para la presentación de quejas para los casos de VPMRG, los cuales se encontrarán para consulta y descarga en la página de internet oficial de la agrupación, las sedes nacional y de las Delegaciones Estatales. Para ello, en su elaboración se deberá de privilegiar la accesibilidad y fácil uso.

- cc.** Los artículos 2, fracción XXV y 21, fracción V de los Lineamientos, disponen como requisito dentro de los Estatutos de una APN, que las quejas o denuncias en materia de VPMRG podrán ser presentadas por la víctima o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima.

Dicho requisito se señala en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 50, fracción i., por tanto, es acorde con los Lineamientos.

- dd.** En términos del artículo 21, fracción II de los Lineamientos, las APN deben considerar en sus Estatutos que, en los casos en que las quejas y denuncias relacionadas con VPMRG se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos.

Dicho requisito se observa en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 50, párrafo primero, por tanto, se apegan con los Lineamientos.

- ee.** Conforme a los artículos 16, tercer párrafo y 21, fracción I de los Lineamientos, las APN deben contemplar en sus Estatutos, el manejo de un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten en VPMRG, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.

Al respecto, el proyecto de Estatutos incluye el requisito antes mencionado, ya que el artículo 43, inciso f), prevé que dicha atribución le corresponde a la Comisión Jurisdiccional.

- ff.** En términos del artículo 21, fracción III de los Lineamientos, se prevé la exigencia de advertir que, si los hechos o actos denunciados no son de la competencia de los órganos de justicia de las APN, se deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo.

Dicho requisito se señala en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 50, párrafo segundo, por tanto, se apegan con los Lineamientos.

- gg.** De acuerdo con los artículos 3, 13 y 17, primer párrafo de los Lineamientos, las APN deben considerar en sus Estatutos que, las resoluciones del órgano de justicia serán resueltas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad.

Dicho requisito se aborda en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 11, párrafo tercero (disposición vigente), en consecuencia, se apegan con los Lineamientos.

- hh.** Conforme a los artículos 17 de los Lineamientos, las APN deben contemplar en sus Estatutos, que se le informe a la víctima de los derechos y alcances de su queja o denuncia en materia de VPMRG, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar dicha infracción.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que el requisito se señala en el artículo 46, párrafo sexto.

- ii.** En términos de lo dispuesto por los artículos 21, fracción VI; y 25 de los Lineamientos, las APN deben señalar en sus Estatutos, que los procedimientos en materia de VPMRG podrán iniciarse de manera oficiosa.

Dicho requisito se señala expresamente en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 50, fracción ii., por tanto, se apegan con los Lineamientos.

- jj.** Conforme al artículo 21, fracción VIII de los Lineamientos, las APN deberán señalar que, en investigación de los hechos, se deberá allegar de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de éstos. Asimismo, deberá establecer el órgano o encargado de realizar dicha investigación.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 49, párrafo primero, se señala expresamente ese requisito dentro de las facultades de la Comisión Jurisdiccional.

- kk.** En términos de lo dispuesto por los artículos 8; 21, fracción X; y 29, último párrafo de los Lineamientos, las APN tienen el deber de emitir las medidas cautelares y de protección de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad, las cuales podrán ser solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres partidistas o dictadas de manera oficiosa por el órgano de justicia.

Dicho requisito se observa en el artículo 47, párrafo segundo del texto de modificación de los Estatutos, se establece expresamente ese requisito dentro de las facultades del órgano de justicia interna.

- II.** Conforme al artículo 8 y demás correlativos aplicables, así como el Capítulo V, todos de los Lineamientos, los procedimientos en casos de VPMRG tendrán como mínimo, así como la determinación de requisitos, plazos y medidas para tales efectos:

1. Instancia de acompañamiento
2. Presentación y recepción de quejas y/o denuncias
3. Procedimiento de oficio
4. Etapa de investigación de los hechos
5. Instancia de resolución
6. Sanciones y medidas de reparación
7. Medidas cautelares y de protección

Dichos requisitos se cumplen ya que se incluyen en el texto de modificación de los Estatutos, particularmente en los artículos siguientes:

- Artículo 34, párrafo sexto: Instancia de acompañamiento.
- Artículo 48: Presentación y recepción de quejas y/o denuncias.
- Artículo 50, fracción ii.: Procedimiento de oficio.
- Artículo 49, párrafo primero: Etapa de investigación de los hechos.
- Artículo 43: Instancia de resolución.
- Artículo 57 (disposición vigente): Sanciones.
- Artículo 58: Medidas de reparación.
- Artículo 47, párrafo segundo: Medidas cautelares.
- Artículo 47, párrafo tercero: Medidas de protección.

- mm.** Los artículos 463 Bis de la LGIPE y 2, fracción XV; 23, 29 y 31 de los Lineamientos, disponen el deber de prever medidas cautelares.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apegue con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 47, párrafo cuarto, se despliega un catálogo de medidas cautelares en casos de VPMRG, entre ellas, retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta u ordenar la suspensión del cargo de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto.

- nn. Con fundamento en los artículos 2, fracción XVII; 30 y 31 de los Lineamientos, dispone que en los Estatutos de las APN se garanticen medidas de protección en casos de VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 47, párrafo tercero, la APN señala un catálogo de medidas de protección, entre las que destacan, prohibir la comunicación y acercamiento con las víctimas, así como la limitación de asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre.

- oo. Los artículos 442, numeral 2, 442 Bis, numeral 1 y 456 de la LGIPE; 17, 21, fracción XII y 27 de los Lineamientos, ordenan sancionar a quien o quienes ejerzan VPMRG, señalando de manera directa las sanciones correspondientes.

En el caso, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 57 (disposición vigente), la APN señala un catálogo de sanciones, entre las que se encuentran: la amonestación privada y pública; suspensión temporal de derechos; destitución del cargo; inhabilitación para futuros cargos y hasta la expulsión permanente de la agrupación.

- pp. En términos de los artículos 163, numeral 3 y 463 Ter de la LGIPE; 21, fracción XIII, 24, fracción XI y 28 de los Lineamientos, las APN deben implementar medidas de reparación del daño en casos de VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 58, se precisa un catálogo de medidas de reparación, entre ellas, la disculpa pública, medidas de no repetición y la reparación del daño de las víctimas de VPMRG.

En ese sentido, la APN Humanismo Mexicano señala que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Con dichas acciones, dentro de la normativa interna de manera interrelacionada, se crea un marco específico que brinda un margen de actuación detallado, por medio del cual busca acotar la brecha del impacto diferenciado que ha tenido la violencia que, en razón de género, han sufrido las mujeres. Y así, encuentra asidero en lo establecido en los artículos de la LGPP, modificados a través del Decreto, así como a los artículos 10 a 14, 20 a 29 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos⁹.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral concluye el **cumplimiento total** del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG283/2023, en lo relativo al deber de la APN de modificar, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, sus Documentos Básicos, **a efecto de cumplir los Lineamientos en materia de VPMRG**.

III. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización

35. El presente apartado tiene la finalidad de advertir las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de la APN Humanismo Mexicano en ejercicio de su libertad de autoorganización, por lo que la propuesta de reformas se clasifica por temáticas y se desarrollan a continuación.

Declaración de Principios

• Objetivos de la APN

Se incorporan los párrafos vigésimo segundo al párrafo vigésimo noveno correspondientes al numeral 7 del proyecto de modificaciones de la Declaración de Principios, para señalar los siguientes objetivos e ideología política que tendrá Humanismo Mexicano conforme a su libertad de autoorganización:

“Humanismo Mexicano refrenda su lucha por el goce efectivo de los derechos humanos de primera, segunda y tercera generación consagrados por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

⁹ No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, en relación con VPMRG, la APN realiza modificaciones adicionales a los requisitos establecidos por los Lineamientos en materia de VPMRG, los cuales se encuentran visibles en el ANEXO CUATRO, CINCO y SEIS de la presente Resolución.

La profunda desigualdad económica ha generado también desigualdad en el acceso y goce de los derechos humanos.

Estas brechas y la falta de cultura de la legalidad y de igualdad generan también racismo, clasismo y discriminación.

Para tal efecto resulta indispensable luchar contra la discriminación y la desigualdad, considerando un enfoque de interseccionalidad.

El programa de acción será parte del reconocimiento de la existencia de estas brechas y de la necesidad de reforzar el reconocimiento de la igualdad frente a la ley.

La estrategia tiene como finalidad última que México se convierta en un país más democrático e igualitario, en el que su ciudadanía sin distinción alguna pueda gozar efectivamente de los derechos que la Carta Magna les reconoce.

Para lograrlo se requiere de la articulación social entre quienes componen los diversos sectores, clases sociales, zonas geográficas, profesiones u oficios.

Para lograr que nuestro propósito ideológico se convierta en realidad nos dotamos del siguiente: PROGRAMA DE ACCIÓN.”

- **Improcedencia**

La APN modifica el párrafo décimo noveno correspondiente al numeral 7 del proyecto de modificaciones de la Declaración de Principios, el cual señala que Humanismo Mexicano garantizará la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

Al respecto, esta autoridad electoral concluye que dicha modificación es improcedente, ya que esa obligación les corresponde exclusivamente a los partidos políticos como entidades de interés público, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso w) de la LGPP, de manera que es jurídicamente imposible su aplicabilidad por analogía para las APN.

Lo anterior, ya que en términos del apartado A, base III del artículo 41 de la Constitución Federal, se desprende que el INE será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho que les corresponde a los partidos políticos, de manera que, por excepción, se excluye esa prerrogativa (tiempos del Estado en radio y televisión) para las APN, tal como se razonó en la consideración 24 de la presente Resolución.

Programa de Acción

- **Objetivos de la APN**

Se suprimen los párrafos primero al séptimo del Programa de Acción vigente que establecen algunos objetivos e ideología política que tendrá Humanismo Mexicano, a saber:

“Humanismo Mexicano refrenda su lucha por el goce efectivo de los derechos humanos de primera, segunda y tercera generación consagrados por la Constitución Federal y los tratados internacionales.

La profunda desigualdad económica ha generado también desigualdad en el acceso y goce de los derechos humanos.

Estas brechas y la falta de cultura de la legalidad y de igualdad generan también racismo, clasismo y discriminación.

Para tal efecto resulta indispensable luchar contra la discriminación y la desigualdad, considerando un enfoque de interseccionalidad.

Este Programa de Acción parte del reconocimiento de la existencia de estas brechas y de la necesidad de reforzar el reconocimiento de la igualdad frente a la ley.

La estrategia tiene como finalidad última que México se convierta en un país más democrático, igualitario, en el que sus ciudadanas y ciudadanos sin distinción alguna puedan gozar efectivamente de los derechos que la Carta Magna les reconoce.

Para lograrlo se requiere de la articulación social entre quienes componen los diversos sectores, clases sociales, zonas geográficas, profesiones u oficios."

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, si bien la APN elimina de los párrafos antes descritos, lo cierto es que ello no genera alguna afectación a las personas afiliadas, pues su contenido fue incorporado al proyecto de modificaciones de la Declaración de Principios en ejercicio de su libertad de autoorganización; además, del análisis integral del proyecto de modificaciones del Programa de Acción, se advierten disposiciones vigentes que señalan otros objetivos e ideología política que también tendrá la APN, tales como: ser una agrupación progresista fundada en los principios de libertad e igualdad que velará por el acceso de la ciudadanía a los derechos humanos; y buscará expandir su ideología mediante la celebración de cursos, talleres, foros, mesas de debate y discusión, entre otras cuestiones.

- **Difusión masiva de información de la APN**

En ejercicio de su libertad de autoorganización, la APN elimina el párrafo segundo correspondiente a la fracción X. del Programa de Acción vigente, que estipula que el Comité Ejecutivo Nacional implementará las acciones necesarias para lograr la difusión masiva de información de la agrupación a través de todos los canales disponibles.

En tal virtud, al eliminarse la función antes descrita, sería innecesario asignarla a otro órgano estatutario, toda vez que esta autoridad electoral concluye que se tratan de facultades que no afectan el funcionamiento de los órganos directivos de la APN¹⁰, aunado a que, en su caso, la difusión de información de la agrupación podría realizarla cualquier órgano estatutario como parte del ejercicio de sus atribuciones.

- **Inclusión de grupos vulnerables**

En el párrafo primero correspondiente a la fracción XIII. correspondiente al proyecto de modificaciones del Programa de Acción, Humanismo Mexicano incorpora la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad a los foros y diálogos semanales que realizará la agrupación, a efecto de que puedan discutir la agenda pública del país, lo cual es acorde a su ejercicio de su libertad de autoorganización.

Estatutos

- **Facultades de la Comisión Jurisdiccional**

En ejercicio de su libertad de autoorganización, la APN modifica el artículo 11 (antes artículo 10), párrafo cuarto, a efecto de incorporar que la Comisión Jurisdiccional juzgará con perspectiva de derechos humanos e interculturalidad.

- **Facultades de la Secretaría de Mujeres**

Se modifica el artículo 34 (antes artículo 36), párrafo tercero, a fin de incorporar que la Secretaría de Mujeres procurará la celebración de convenios para fines de capacitación con cualquier otra instancia, dependencia u organismo que pueda resultar pertinente.

- **Desarrollo político de la APN**

Se modifica el último párrafo del artículo 18 (antes artículo 20) que señala las entidades federativas de desarrollo político alto que tendrá Humanismo Mexicano, incorporándose a ellas al Estado de México, lo cual forma parte del ejercicio de su libertad de autoorganización.

- **Remisión de las solicitudes de afiliación**

La APN reforma el párrafo tercero del artículo 40 (antes artículo 39) para estipular que, en caso de recibir las solicitudes de afiliación, las o los Delegados Estatales deberán remitirlas a la Secretaría correspondiente para su trámite, es decir la Secretaría de Afiliación, Formación y Capacitación, pues es la instancia responsable para tramitar dichas solicitudes, conforme al artículo 33 (antes artículo 35) de la normativa estatutaria vigente.

¹⁰ Criterio ha seguido este Consejo General a través de la Resolución INE/CG644/2023.

- **Reglas de los procedimientos que tramitará la Comisión Jurisdiccional**

Se elimina el contenido del artículo 46 de la normativa estatutaria vigente que regula lo siguiente:

- ❖ La interpretación de las normas se regirá por los principios gramatical, sistemático y funcional, así como de los principios generales del derecho.
- ❖ Dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su presentación, la persona comisionada instructora dictará un primer acuerdo de admisión o desechamiento, según sea el caso, abrirá el período de desahogo de pruebas y alegatos por un término de 15 días hábiles y una vez que sea cerrada la instrucción dictará la resolución correspondiente, conforme a los principios de legalidad y oportunidad.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, si bien la APN elimina lo descrito con anterioridad, lo cierto es que ello no genera alguna afectación a las personas afiliadas, pues su contenido fue incorporado dentro de las formalidades esenciales de los procedimientos que tramitará la Comisión Jurisdiccional, previstas en el artículo 51 de los Estatutos modificados, tal como se señala a continuación:

- ❖ Se estipula que la interpretación de las normas se regirá por los principios gramatical, sistemático y funcional, así como de los principios generales del derecho.
- ❖ La admisión o desechamiento de la queja respectiva deberá dictarse dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja o a partir de la fecha en que se desahogue la prevención que se hubiese formulado.
- ❖ La etapa de alegatos será dentro de los 3 días hábiles siguientes, contados a partir del cierre de instrucción correspondiente.
- ❖ La resolución que ponga fin al procedimiento deberá de emitirse en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del cierre de la instrucción.

Conclusión del Apartado B

36. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por la APN Humanismo Mexicano, precisadas en el apartado que nos ocupa, tal y como se muestra en los cuadros comparativos, anexos a la presente Resolución, esta autoridad advierte que:

- I. Las APN deben cumplir sus finalidades, atendiendo lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes de la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas;
- II. Las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de forma y fondo;
- III. Dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas o simpatizantes de la APN;
- IV. Las determinaciones descritas son congruentes con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la Legislación Electoral a las APN, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir, salvo disposición contraria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 20, numeral 1, y 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP; y
- V. Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentadas, atender el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con los preceptos citados.

De lo expuesto, se observa que las modificaciones precisadas resultan procedentes, pues se realizaron en ejercicio de la libertad de autoorganización de la APN, además de que las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos

37. Con base en el análisis de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos presentados y, en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 28 al 35 de la presente Resolución, este Consejo General estima **procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN Humanismo Mexicano realizadas en cumplimiento del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG283/2023, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización**, aprobadas en la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Dichos Documentos Básicos se encuentran relacionados como ANEXOS UNO, DOS y TRES, denominados Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; mismos que forman parte integral de la presente Resolución.

En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión efectuada el treinta de enero de dos mil veinticuatro, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

Fundamentos para la emisión de la Resolución

<i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>
Artículos 2; 7; 19; 20 y 21.
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles</i>
Artículos 2, numerales 1 y 2; 25, incisos a) y b).
<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>
Artículos 1; 16, Apartado 1; 23, Apartado 1, incisos a), b) y c).
<i>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)</i>
Artículos 5 y 7.
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 1; 4; 41, párrafo tercero, Bases I, III y V.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 29, numeral 1; 29; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 35, numeral 1; 42, numeral 8; 44, numeral 1, inciso m) y j); 55, numeral 1, incisos m) y o); 442, numeral 1, incisos a) y b); y 442 Bis, numeral 1.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 1, numeral 1, inciso j); 3, numerales 3 y 4; 20, numeral 1; 21; 22, numeral 1, inciso b), y numerales 2; 23, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, incisos l), s), t) y u); 26, numeral 1, inciso a); 34; 35; 36, numeral 1; 37, numeral 1, incisos e), f) y g); 38, numeral 1, inciso d) y e); 39; 41; 43; 44; 46; 48; 49; y 73, numeral 1, inciso d); y demás correlativos aplicables.
<i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>
Artículo 20; y 48 Bis.
<i>Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.).
<i>Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-RAP-40/2004, SUP-RAP-198/2013, SUP-RAP-75/2014, SUP-JDC-670/2017, SUP-RAP-90/2018, SUP-JDC-198/2018 y acumulados, SUP-RAP-75/2020 y acumulado, SUP-REC-91/2020 y acumulado, así como la tesis VIII/2005 y las jurisprudencias 62/2002, 3/2005 y 20/2018 de la Sala Superior.

<i>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>
Artículo 46, numeral 1, inciso e).
<i>Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce</i>
Artículos 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18 y demás correlativos aplicables.
<i>Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género</i>
Considerandos 8 y 9, así como los artículos 3; 5; 6; 7; 10; 11; 12; 14; 17; 18; 20; 21; 24; y demás correlativos aplicables.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Humanismo Mexicano, conforme a los textos finales presentados, aprobados durante la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés. Con excepción de las porciones normativas del Programa de Acción y Declaración de Principios señaladas en los considerandos 34 y 35 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido lo ordenado en el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG283/2023.

TERCERO. Se ordena a la Agrupación Política Nacional denominada Humanismo Mexicano para que, en su próxima sesión del Consejo Nacional, realice las modificaciones estatutarias conducentes a fin de utilizar un lenguaje incluyente, en términos de lo señalado en el considerando 31 de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la Agrupación Política Nacional denominada Humanismo Mexicano para que, a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-01-de-febrero-de-2024/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2024/INE/CGext202402_1_rp_4_1.pdf

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Unión Nacional Sinarquista, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG84/2024.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA UNIÓN NACIONAL SINARQUISTA, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN

GLOSARIO

APN	Agrupación Política Nacional
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Decreto en materia de VPMRG	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Documentos Básicos	Se conforman por Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatutos vigentes	Estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional denominada Unión Nacional Sinarquista aprobados mediante Resolución CG70/99
IFE	Instituto Federal Electoral
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Instructivo	Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2023, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria	LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria de la Agrupación Política Nacional denominada Unión Nacional Sinarquista

Lineamientos/Lineamientos en materia de VPMRG	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
Reglamento de Registro	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

- I. **Registro como APN.** En sesión extraordinaria del nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del otrora IFE otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a “Unión Nacional Sinarquista”, a través de la Resolución CG34/99, misma que se publicó el tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve en el DOF.
- II. **Modificación a los Estatutos.** En sesión extraordinaria del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del otrora IFE aprobó diversas modificaciones a los Estatutos de la APN Unión Nacional Sinarquista, mediante Resolución CG70/99.
- III. **Reforma en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- IV. **Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del CG, se aprobaron los Lineamientos a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
- V. **LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria.** El veinte de mayo de dos mil veintitrés, la APN Unión Nacional Sinarquista celebró su LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria, a fin de aprobar diversas modificaciones a los Documentos Básicos, a efecto de dar cumplimiento a los Lineamientos en materia de VPMRG, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización.
- VI. **Notificación al INE.** El dos de junio de dos mil veintitrés, se recibió mediante correo electrónico de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por el C. Gerardo Escamilla Medina, Jefe Nacional de la APN Unión Nacional Sinarquista, mediante el cual comunicó la realización de la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el veinte de mayo de la anualidad referida.
- VII. **Alcance.** El cinco de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por el C. Gerardo Escamilla Medina, Jefe Nacional de la APN Unión Nacional Sinarquista, mediante el cual remite la documentación soporte correspondiente relacionada con la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria, toda vez que se omitió adjuntar a la comunicación presentada el dos de junio de la anualidad referida.
- VIII. **Requerimiento.** El diecinueve de junio del dos mil veintitrés, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01888/2023, signado por la Encargada del Despacho de la DEPPP, se requirió a la APN Unión Nacional Sinarquista a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, remitieran diversa documentación faltante, entre ella, la versión definitiva de la convocatoria de la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria y el acta de sesión; la lista de asistencia complementaria y la evidencia documental de la difusión de dicha convocatoria.
- IX. **Solicitud de prórroga.** El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por el C. Gerardo Escamilla Medina, Jefe Nacional de la APN Unión Nacional Sinarquista, mediante el cual solicitó una prórroga de diez días hábiles para dar respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01888/2023.

- X. Se otorga prórroga.** El seis de julio de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02070/2023, signado por la Encargada de Despacho de la DEPPP, se otorgó la prórroga solicitada por la APN Unión Nacional Sinarquista, para que, en un plazo de diez días hábiles, remitiera a esta autoridad la documentación requerida para atender las observaciones realizadas a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01888/2023.
- XI. Desahogo parcial de requerimiento y solicitud de segunda prórroga por correo electrónico.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, se recibió mediante correo electrónico de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por el C. Gerardo Escamilla Medina, Jefe Nacional de la APN Unión Nacional Sinarquista, mediante el cual remitió diversa documentación a fin de desahogar parcialmente el requerimiento formulado por dicha autoridad electoral, no obstante, se solicitó una segunda prórroga de diez días hábiles para presentar la documentación faltante y dar contestación a cabalidad al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01888/2023.
- XII. Desahogo parcial de requerimiento y solicitud de segunda prórroga en físico.** El veintiuno de julio de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por el C. Gerardo Escamilla Medina, Jefe Nacional de la APN Unión Nacional Sinarquista, mediante el cual informó lo descrito en el punto que antecede.
- XIII. Se otorga segunda prórroga.** El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02362/2023, la DEPPP otorgó a la APN Unión Nacional Sinarquista la segunda prórroga solicitada, a efecto de que, en un plazo de diez días hábiles, se remitiera la documentación faltante para cumplir a cabalidad con el requerimiento formulado mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01888/2023.
- XIV. Solicitud de tercera prórroga.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por el C. Gerardo Escamilla Medina, Jefe Nacional de la APN Unión Nacional Sinarquista, por el que solicitó por tercera ocasión una prórroga para cumplir cabalmente con lo requerido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01888/2023.
- XV. Otorgamiento de tercera prórroga.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02706/2023, la DEPPP concedió la prórroga solicitada, con el objetivo de que la APN cumpliera a cabalidad con lo solicitado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01888/2023.
- XVI. Remisión de documentación a través de correo electrónico.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió mediante correo electrónico de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por el C. Gerardo Escamilla Medina, Jefe Nacional de la APN Unión Nacional Sinarquista, mediante el cual remitió diversa documentación a fin de desahogar a cabalidad el requerimiento formulado mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01888/2023, entre la que destacan las hojas de registro de asistencia de las personas que acudieron a la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria, así como la versión definitiva del acta de sesión respectiva.
- XVII. Remisión de documentación en físico.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por el C. Gerardo Escamilla Medina, Jefe Nacional de la APN Unión Nacional Sinarquista, mediante el cual remitió la documentación física de lo descrito en el punto que antecede.
- XVIII. Remisión de los Documentos Básicos modificados a la UTIGyND.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el cumplimiento del procedimiento estatutario relativo a la modificación de los Documentos Básicos de la APN Unión Nacional Sinarquista, la DEPPP mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03230/2023, solicitó la colaboración de la UTIGyND para que se pronunciara sobre el cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG, respecto al proyecto de las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN.
- XIX. Dictamen de la UTIGyND.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/711/2023, remitió a la DEPPP, el dictamen correspondiente al texto de los Documentos Básicos modificados de la APN Unión Nacional Sinarquista con las observaciones correspondientes, determinando un cumplimiento total de los Lineamientos.
- XX. Alcance.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió mediante correo electrónico de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por el C. Gerardo Escamilla Medina, Jefe Nacional de la APN Unión Nacional Sinarquista, mediante el cual remitió un ejemplar de su medio oficial informativo denominado "ORDEN", con número de identificación 1812, correspondiente al mes de abril de la anualidad referida, mismo que contiene la publicación de la convocatoria para la celebración de la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria.

- XXI. Segundo alcance.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por el C. Gerardo Escamilla Medina, Jefe Nacional de la APN Unión Nacional Sinarquista, por el que en alcance a su documentación remitida, solicita que el "Registro de Asistencia" remitido a esta autoridad electoral el pasado veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, sea considerado para validar el quórum de la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria.
- XXII. Toma de nota.** El doce de enero de dos mil veinticuatro, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0177/2024, tomó nota de la aclaración realizada por la APN Unión Nacional Sinarquista, respecto de la documentación remitida en alcance el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.
- XXIII. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por la APN tendente a acreditar la celebración de la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil veintitrés.
- XXIV. Sesión de la CPPP.** En sesión privada, efectuada el treinta de enero de dos mil veinticuatro, la CPPP del CG del INE conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la APN Unión Nacional Sinarquista, en cumplimiento a los Lineamientos en materia de VPMRG, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización.

CONSIDERACIONES

I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

Instrumentos convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del pacto referido, las medidas oportunas para dictar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por normas legislativas o de otro carácter.

El propio pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos,

laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme a los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la legislación electoral nacional.

Constitucionales

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

LGIPE

3. El artículo 35, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

En lo conducente el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que las APN cumplan con las obligaciones a que están sujetas y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita este Consejo General, para que las mismas prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.

Por su parte, en el artículo 442, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, se determina que las APN son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro de las cuales se encuentra ejercer VPMRG.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1 de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, el artículo 22, numeral 1, inciso b) de la citada Ley, establece que para obtener el registro como APN, éstas deben contar con Documentos Básicos.

LGAMVLV

5. El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

Reglamento de Registro

6. Los artículos 4 al 18 prevén el procedimiento que debe seguir este CG, a través de la DEPPP, para determinar en su caso si la modificación a los Documentos Básicos de las APN, se apegan a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

Decreto en materia de VPMRG y los Lineamientos

7. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en el DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual se reformaron diversas leyes electorales, de las que se destaca la reforma al artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, que estableció como facultad del Consejo General:

“Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.”

(Énfasis añadido)

En ese tenor, de acuerdo con los criterios sostenidos por este Consejo General, el referido Decreto no solo vincula a los partidos políticos para que prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG, sino también a las APN, pues en términos del artículo 442 de la LGIPE, las agrupaciones políticas también son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre ellas, las relativas a cometer VPMRG.

Ahora bien, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual se dictan los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG. De la lectura de los considerandos 8 y 9 del citado Acuerdo, se advierte que la emisión de los Lineamientos: a) responde al mandato legal y reglamentario que tiene el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG; y b) derivan del Decreto en materia de VPMRG.

Si bien los Lineamientos se encuentran dirigidos principalmente a los partidos políticos, también es cierto que resultan aplicables a las APN por las siguientes razones:

- Si bien la Sala Superior ha establecido que la naturaleza jurídica de las APN y los PPN es distinta (SUP-RAP-75/2020 y acumulado), lo cierto es que:
 - i) Ambos son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad promover el desarrollo de la vida democrática de nuestro país. Tan es así que, el TEPJF ha establecido que la creación de los partidos y las agrupaciones políticas son la manifestación particular más común en el estado constitucional democrático del derecho de asociación política (SUP-RAP-75/2014); y
 - ii) A través de ellos la ciudadanía ejerce libremente sus derechos político-electorales, particularmente el derecho de participación política para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país.

- La finalidad del Decreto en materia de VPMRG y, en consecuencia, de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG. De manera que, exceptuar a las APN de su cumplimiento, implicaría desviar el objetivo de dicho Decreto y no garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales.
- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, se advierte que el INE tiene la atribución de vigilar que los partidos y las agrupaciones políticas se apeguen no solo a la Ley, sino también a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.
- En términos del artículo 442, numeral 1, incisos a) y b), los partidos políticos y las agrupaciones son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre las cuales, se encuentra cometer conductas de VPMRG.

II. Competencia del Consejo General

8. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso m), de la LGIPE y 22 de la LGPP.

Así, de manera análoga, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, este Consejo General atenderá el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, y se pronunciará respecto a la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de estas.

El artículo 8, numeral 2 del Reglamento de Registro, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá a la DEPPP el escrito presentado por las APN, así como sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Por su parte, el artículo 13, en relación con el artículo 17 del mencionado Reglamento, determinan que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General. Para lo que contará con el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP.

Finalmente, el artículo 18 del citado reglamento, establece que las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

III. Comunicación de las modificaciones al INE

9. De conformidad con los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, una vez aprobada cualquier modificación a los Documentos Básicos de las APN, éstas deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por las mismas.

Sentado lo anterior, y tal como se ha referido con antelación, el veinte de mayo de dos mil veintitrés, la APN Unión Nacional Sinarquista celebró la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria, a fin de modificar los Documentos Básicos, en cumplimiento a los Lineamientos en materia de VPMRG, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización. Por lo que, el término establecido en los artículos 4, numeral 1; 8, numeral 1 del Reglamento, transcurrió del veintidós de mayo al dos de junio del dos mil veintitrés.

Tomando en consideración lo anterior, el dos de junio de dos mil veintitrés, el C. Gerardo Escamilla Medina, Jefe Nacional de la APN Unión Nacional Sinarquista notificó al INE la realización de la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil veintitrés, en consecuencia, se cumple lo dispuesto por los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, como se expone a continuación:

MAYO 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					20*	21 (inhábil)
22 (día 1)	23 (día 2)	24 (día 3)	25 (día 4)	26 (día 5)	27 (inhábil)	28 (inhábil)
29 (día 6)	30 (día 7)	31 (día 8)				

JUNIO 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1 (día 9)	2** (día 10)		

* LII Sesión la Asamblea Nacional Ordinaria.

** Notificación al INE de la celebración de la LII Sesión la Asamblea Nacional Ordinaria.

IV. Plazo para emitir la Resolución que en derecho corresponde

10. El artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los Documentos Básicos de las APN.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el proyecto de resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General.

Sentado lo anterior, dicho término se contabiliza a partir del trece de enero de dos mil veinticuatro, para concluir el once de febrero de esta anualidad, toda vez que el doce de enero, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0177/2024, tomó nota de la aclaración realizada por la APN Unión Nacional Sinarquista, respecto de la documentación remitida en alcance. Por lo antes expuesto, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

ENERO 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				12*	13 (día 1)	14 (día 2)
15 (día 3)	16 (día 4)	17 (día 5)	18 (día 6)	19 (día 7)	20 (día 8)	21 (día 9)
22 (día 10)	23 (día 11)	24 (día 12)	25 (día 13)	26 (día 14)	27 (día 15)	28 (día 16)
29 (día 17)	30 (día 18)	31 (día 19)				

FEBRERO 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1 (día 20)	2 (día 21)	3 (día 22)	4 (día 23)
5 (día 24)	6 (día 25)	7 (día 26)	8 (día 27)	9 (día 28)	10 (día 29)	11** (día 30)

*Toma de nota de la aclaración realizada por la APN respecto de su documentación remitida en alcance.

**Fecha límite para emitir la resolución.

V. Análisis, en su caso, de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas

11. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por la APN Unión Nacional Sinarquista, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil veintitrés, así como las determinaciones tomadas en la misma, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma**, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada ente político.

Es preciso puntualizar que, conforme a lo previsto en los artículos 8, numeral 2 y 14 del Reglamento de Registro, el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos se realizará en dos apartados.

En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la reforma a los Documentos Básicos de la APN Unión Nacional Sinarquista, y por lo que hace al apartado **B**, se analizará que las modificaciones cumplan con los Lineamientos en materia de VPMRG, y observen los principios democráticos acordes con su libertad de autoorganización.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos.

Documentación presentada por la APN Unión Nacional Sinarquista

12. Para acreditar que las modificaciones a los Documentos Básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de Unión Nacional Sinarquista, la referida APN presentó diversa documentación, entre la que destaca la siguiente:

a) Documentos originales:

- Convocatoria para la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria, expedida el primero de marzo de dos mil veintitrés y signada por el C. Gerardo Escamilla Medina, Jefe Nacional de la APN Unión Nacional Sinarquista (versión definitiva remitida el veintiuno de julio de dos mil veintitrés).
- Acta de sesión del veinte de mayo de dos mil veintitrés de la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria (versión definitiva remitida el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés).
- Lista de asistencia de las personas que acudieron el veinte de mayo de dos mil veintitrés a la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria, en modalidad presencial (versión definitiva remitida el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés).

b) Otros:

- Ejemplar del medio informativo denominado "ORDEN", con número de identificación 1812, expedido en el mes de abril de dos mil veintitrés mediante el cual contiene la publicación de la convocatoria para la celebración de la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria.
- Evidencias fotográficas relacionadas con la celebración de la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria.
- Textos impresos del proyecto de modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la APN, aprobados durante la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria, así como los
- textos con extensión .doc y .pdf de dichos Documentos Básicos.
- Cuadros comparativos impresos del proyecto de modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la APN, aprobados durante la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria, así como los cuadros comparativos con extensión .doc y .pdf de dichos Documentos Básicos.

Procedimiento Estatutario

13. De conformidad con los artículos 22.-; 23; fracción III.-; 24.-; 25.-; y 32.-, fracción I.- de los Estatutos vigentes de la APN Unión Nacional Sinarquista, se desprende que:
- a) La Asamblea Nacional es el máximo órgano de decisión de la APN y está facultada para modificar los Documentos Básicos de la misma (artículo 22.- en relación con el artículo 23.-, fracción III.-).
 - b) La Asamblea Nacional se integra por la Sinarquía Nacional; el Consejo Nacional Ejecutivo; los Secretarios de los Comités Regionales; los Jefes y Secretarios Municipales y hasta 5 representantes más por cada demarcación municipal electos por la militancia (artículo 22.-).
 - c) La Asamblea Nacional sostendrá reuniones de manera ordinaria al menos una vez al año (artículo 24.-).
 - d) El Jefe Nacional tendrá la facultad para convocar a la Asamblea Nacional (artículo 32.-, fracción I.-).
 - e) La Asamblea Nacional se instalará con al menos cien de sus miembros con derecho a asistir a ella (artículo 25.-).
 - f) Cuando se modifiquen los Documentos Básicos, se requiere de al menos una mayoría de tres cuartas partes de las personas asistentes para que las decisiones de la Asamblea Nacional sean válidas (artículo 25.-).

Una vez establecidos los elementos a verificar, del análisis de la documentación presentada por la APN Unión Nacional Sinarquista, se corrobora lo siguiente:

LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil veintitrés para modificar los Documentos Básicos de la APN Unión Nacional Sinarquista

Órgano competente para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos

14. En términos del artículo 22.- en relación con el artículo 23.-, fracción III.-, de los Estatutos vigentes, se desprende que la Asamblea Nacional es el máximo órgano de decisión de la APN y está facultada para modificar los Documentos Básicos.

En el presente caso, del análisis de la documentación remitida por el Jefe Nacional de la APN, se observa que se cumple con la normativa estatutaria vigente, toda vez que las modificaciones a los Documentos Básicos en cumplimiento a los Lineamientos en materia de VPMRG, fueron aprobadas por la Asamblea Nacional, como máximo órgano de decisión de la agrupación.

Emisión de la convocatoria

15. De conformidad con el artículo 32.-, fracción III.- de los Estatutos vigentes, se desprende que el Jefe Nacional es la persona facultada para convocar a la Asamblea Nacional.

En el caso que nos ocupa y conforme al análisis integral de la documentación remitida a esta autoridad electoral, se desprende que la convocatoria para la celebración de la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria, fue expedida por el C. Gerardo Escamilla Medina, Jefe Nacional de la APN, de ahí que se cumple con la normativa estatutaria vigente.

Contenido de la convocatoria

16. Del estudio integral de los Estatutos vigentes, se observa la omisión de regular el contenido de la convocatoria para las sesiones de la Asamblea Nacional de la APN.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que nos ocupa, la APN remitió la convocatoria para la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria, la cual contiene al menos la fecha, hora y lugar de la sesión, así como la modalidad en la que se llevó a cabo y el orden del día respectivo, como se describe a continuación:

- Fecha: 20 de mayo de 2023.
- Lugar: San Luis Potosí.
- Hora: 10:00 horas.
- Modalidad: presencial
- Orden del día: entre otros, se precisa la *"MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS"*.

Publicación de la convocatoria

17. Derivado del análisis exhaustivo de la normativa estatutaria vigente, se desprende la omisión de regular los medios de difusión de la convocatoria para las sesiones de la Asamblea Nacional de la APN.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso concreto, la APN remitió la evidencia documental que acredita que la convocatoria para la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria fue difundida a sus integrantes mediante el medio informativo de la agrupación denominado "ORDEN", con número de identificación 1812, expedido en el mes de abril de dos mil veintitrés.

Del quórum de la Asamblea Nacional

18. En términos del artículo 25.- de los Estatutos vigentes, la Asamblea Nacional se instalará con al menos cien de sus miembros con derecho a asistir a ella.

Por su parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.- de la normativa estatutaria, se establece que la Asamblea Nacional se integra por la Sinarquía Nacional; el Consejo Nacional Ejecutivo; los Secretarios de los Comités Regionales; los Jefes y Secretarios Municipales y, hasta con cinco representantes más por cada demarcación municipal electos por la militancia.

En ese sentido, del análisis integral de la lista de asistencia definitiva remitida por la APN denominada "Registro de Asistencia", se desprende que la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria cumplió con el quórum previsto en el artículo 25.- de la normativa estatutaria.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral concluye que en la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria asistieron ciento diez (110)¹ de las ciento cincuenta y ocho (158) personas que integran la Asamblea Nacional, lo que representa el 69.62% (sesenta y nueve punto sesenta y dos por ciento).

De la votación y toma de decisiones

19. Conforme a lo indicado en el artículo 25.- de los Estatutos vigentes, cuando se modifiquen los Documentos Básicos, se requiere de al menos una mayoría de tres cuartas partes de las personas asistentes para que las decisiones de la Asamblea Nacional sean válidas.

En el caso concreto, se cumple con el requisito estatutario, toda vez que, del acta de sesión de la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria, se observa que las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN fueron aprobadas por al menos una mayoría de tres cuartas partes de las personas asistentes, es decir 83 personas. Las reformas a la Declaración de Principios y el Programa de Acción obtuvieron 105 votos a favor y los Estatutos modificados fueron aprobados por 106 personas.

Conclusión del Apartado A

20. En virtud de lo expuesto, se advierte que la APN Unión Nacional Sinarquista dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en los artículos 22.-; 23; fracción III.-; 24.-; 25.-; y 32.-, fracción I.- de los Estatutos vigentes, ya que para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a sus Documentos Básicos se contó con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria; asimismo, las decisiones fueron aprobadas por una mayoría de tres cuartas partes de las personas asistentes; elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la

¹ Este número se advierte de lo siguiente:

- De la Sinarquía Nacional, asistieron diez de quince personas integrantes.
- Del Consejo Nacional Ejecutivo, acudieron doce de dieciséis integrantes.
- Del Comité Nacional, se presentaron tres de trece integrantes.
- De los Secretarios de los Comités Regionales, asistieron ochenta y cinco de ciento catorce integrantes.
- Cabe destacar que no fueron contabilizados para efectos de quórum, los Jefes y Secretarios Municipales, así como hasta cinco representantes más por cada demarcación municipal electos por la militancia. Lo anterior, ya que no se encuentran inscritos conforme a los Libros de Registro de los órganos directivos de la APN que obra en la DEPPP.

supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes;** es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. **De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”**

(Énfasis añadido)

El criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, así como los preceptos de la LGPP en cita regulan los elementos mínimos a los estatutos de los partidos políticos; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la CPEUM, el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también son aplicables para las APN, las cuales se constituyen por la ciudadanía con el objetivo de fortalecer el régimen democrático, a través de la participación de sus militantes.

B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como en lo mandatado por los Lineamientos en materia de VPMRG aprobados mediante Acuerdo INE/CG517/2020

Contexto normativo de las reformas legales que dan origen a las modificaciones de Documentos Básicos.

21. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual, se reforman diversas leyes, de las que se destacan las señaladas en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.

Dichas reformas obligan a los PPN y locales, a establecer dentro de sus Documentos Básicos los mecanismos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG. Por lo que, con el objetivo de establecer referentes y criterios para facilitar la creación de dichas herramientas, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte; instrumento que constituye un mandato, así como también un referente normativo para la consecución de los fines del Decreto y, por ende, de la vida interna partidaria en un ambiente libre de violencia en razón de género. Los referidos lineamientos, ordenan a los PPN adecuar sus Documentos Básicos en cumplimiento a los mismos, una vez terminado el PEF 2020-2021.

Lineamientos que tienen como fin armonizar la normativa de los PPN, como locales, con las disposiciones, mecanismos y herramientas para la **prevención, atención, sanción, reparación y erradicación** de la VPMRG; mismas que, de conformidad con lo establecido en su considerando 8² del acuerdo INE/CG517/2020, atienden cinco (5) temas fundamentales, los cuales son:

- I Generalidades,
- II Capacitación,
- III Candidaturas,
- IV Radio y TV,
- V Órganos Estatutarios.

² "(...) los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP se establece que los partidos políticos deberán:

- a) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- b) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- c) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- d) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- e) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- f) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- g) Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- h) Determinar en su Programa de Acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- i) Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género."

Lo anterior, considerando que la VPMRG afecta el derecho humano que tienen para ejercer el voto y ser electas en los procesos electorales; así como en su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

Acorde con lo anterior, se determina que tanto los PPN como los locales **deberán adecuar sus Documentos Básicos**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos, los cuales tienen su andamiaje jurídico en el Decreto a través del cual se reformaron y adicionaron disposiciones de diversos ordenamientos, entre ellos, la LGIPE, LGSMIME, LGPP y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con el que se establecieron previsiones significativas y sin precedentes en materia de VPMRG.

De la naturaleza jurídica de las APN

22. Sin embargo, si bien el Decreto no hace referencia a las APN, existe un mandato por el Consejo General del INE para que de igual forma se dé un cumplimiento al mismo, pues de acuerdo con el artículo 442, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, se encuentran sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones.

Por otro lado, el artículo 21, párrafo 1 de la LGPP señala que las APN podrán participar en el PEF sólo mediante acuerdos de participación con un PPN o Coalición. Al respecto, el párrafo 1 del mismo artículo, en relación con el artículo 281, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del INE, prevé que las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un PPN y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

Por su parte, el párrafo 3 del mencionado artículo 21, prevé que, en la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la APN participante.

Por otro lado, el artículo 146, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización señala que las aportaciones a las campañas políticas del PPN o Coalición con el que las APN hayan suscrito acuerdos de participación, de conformidad con el artículo 21 de la LGPP, se registrarán como egresos en la contabilidad de la agrupación; el comprobante será el recibo extendido por el partido o coalición beneficiado en los términos del citado Reglamento.

Es oportuno señalar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 1, de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo que **no se debe pasar desapercibido que éstas tienen una naturaleza jurídica distinta a la de los PPN, pues las mismas no cuentan con financiamiento público otorgado por este Instituto para la consecución de sus fines.**

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la LGIPE, los PPN tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; éstos, los titulares de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular podrán acceder a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los PPN.

Al respecto la Sala Superior del TEPJF, se ha pronunciado de diversas resoluciones³ sobre la naturaleza jurídica de las APN, entre las que se destacan las siguientes:

“(…)

*Otro factor que impera destacar, es la naturaleza y finalidad de las fuerzas políticas. Al respecto, según vimos, el marco normativo aplicable al caso, reconoce a **ambas fuerzas políticas como entidades de interés público de naturaleza política**, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como **organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.***

*De igual forma, ambas fuerzas políticas **buscan influir políticamente en el seno de la sociedad**, mediante su ideología que pretenden poner en práctica, a través del sufragio democrático y la afiliación de ciudadanos a sus filas.*

*Lo anterior significa que **ambas opciones políticas se muestran ante la ciudadanía como un mecanismo para el ejercicio del poder público.***

(…)”⁴

³ SUP-RAP-198/2013, SUP-RAP-90/2018; SUP-JDC-198/2018 y acumulados.

⁴ SUP-RAP-75/2014

*"Las agrupaciones políticas nacionales **son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática** y de la cultura política, así como a la **creación de una opinión pública mejor informada**; sin embargo, de ello no se advierte que sean entes de interés público.*

*Los **derechos de las agrupaciones políticas no son equiparables a los derechos que tienen los partidos políticos** cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales acudiendo en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general.*

De los artículos 20 y 21 de la Ley General de Partidos Políticos, (...) de dichos preceptos esta Sala Superior advierte que las agrupaciones políticas son concebidas para coadyunar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada."⁵

(Énfasis añadido)

En tal virtud, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos en cita, **no aplican para éstos los temas de la reforma y de los lineamientos que hacen referencia a Candidaturas ni Radio y TV**. Esto es, porque no postulan candidaturas por sí mismas y no tienen acceso a tiempos de Radio y TV, además tratándose de campañas políticas éstas se encuentran dependientes de las decisiones de los PPN (en lo individual o coalición) parte del acuerdo de participación. Por lo que habrá de revisarse la modificación de los Documentos Básicos de las APN en materia de VPMRG sólo en los 3 temas siguientes:

- I. Generalidades
- II. Capacitación
- III. Órganos Estatutarios

23. El artículo 22, numeral 2 de la LGPP, en relación con el artículo 15, numeral 2 del Reglamento, establece los Documentos Básicos con los que deben contar las APN, así como sus contenidos mínimos.

Para ello se utiliza como criterio orientador lo previsto en los artículos 34, 35, 37 y 38 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, que establecen los Documentos Básicos con los que deben contar los entes políticos, así como sus contenidos mínimos.

De los textos definitivos de los Documentos Básicos

24. Es preciso mencionar que, las versiones definitivas del proyecto de modificaciones del Programa de Acción y los Estatutos fueron remitidas por la APN a través del escrito recibido el cinco de junio de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes de la DEPPP, precisando que, la versión definitiva del proyecto de modificaciones a la Declaración de Principios fue presentada por la agrupación el veinte y veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés (primero mediante correo electrónico y después físicamente).

A partir de ello, la DEPPP procedió a revisar la versión integral de los textos de modificación a los Documentos Básicos en cuestión, mismos que se encuentran como ANEXOS UNO, DOS y TRES de la presente Resolución.

Del análisis de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos

25. En este orden de ideas, para proceder al análisis de las propuestas de modificaciones presentadas a los Documentos Básicos de la APN Unión Nacional Sinarquista, cabe destacar que a lo largo del proyecto presentado, se puede advertir que se trata de modificaciones de forma y fondo, mismas que por cuestión de método y para su estudio, se clasifican de manera general conforme a lo siguiente:
- I. **Cambios de redacción.**
 - II. **Uso de lenguaje incluyente.**
 - III. **Cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG.**
 - IV. **Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización.**

⁵ SUP-RAP-75/2020 y acumulado

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS de la presente Resolución, así como el ANEXO SIETE correspondiente al dictamen de la UTIGyND en colaboración con la DEPPP.

I. Cambios de redacción.

26. Cabe señalar que del análisis a las propuestas de modificaciones a los Documentos Básicos de la APN Unión Nacional Sinarquista, se advierten cambios de redacción consistentes en la corrección de estilo respecto al uso de numerales y/o fracciones, e incluso palabras que cambian la redacción sin modificar el sentido de la normativa que rige a la agrupación, así como el orden secuencial de los artículos, de tal modo que las referencias subsecuentes en la presente Resolución aluden a las disposiciones estatutarias modificadas.

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS de la presente Resolución.

II. Uso de lenguaje incluyente

27. Del proyecto de modificaciones a los Documentos Básicos presentado, se observa que su finalidad es utilizar un lenguaje incluyente en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la APN, a efecto de visibilizar de manera adecuada a todas las personas sin desvalorizar ni minimizar a ninguna de ellas.

Lo anterior, se puede verificar del contenido de los ANEXOS CUATRO, CINCO Y SEIS de la presente Resolución.

III. Cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG.

III.I Aplicación de los Lineamientos a las APN.

28. Conforme a lo razonado por el Considerando 7 de la presente Resolución, se desprende que la finalidad del Decreto en materia de VPMRG y de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG al interior de los PPN y las APN, sin ninguna excepción, a fin de garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales y cuenten con mecanismos jurídicos para actuar en casos de esta naturaleza.

Al respecto, la APN Unión Nacional Sinarquista, a través de la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil veintitrés, aprobó diversas modificaciones a sus Documentos Básicos a efecto de dar cumplimiento con los Lineamientos en materia de VPMRG, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización.

III.II Análisis de los Documentos Básicos conforme a los Lineamientos.

29. Por lo expuesto, la APN Unión Nacional Sinarquista debe observar y cumplir con los Lineamientos, y el INE está obligado a garantizar su observancia a efecto de garantizar la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPMRG.

Ahora bien, el tres de noviembre de dos mil veintitrés, la UTIGyND mediante oficio INE/UTIGyND/711/2023, remitió a la DEPPP, el dictamen correspondiente al texto de los Documentos Básicos modificados de la APN Unión Nacional Sinarquista con las observaciones correspondientes, determinando un **cumplimiento total** de los Lineamientos. Por esta razón, se procede a realizar el análisis del proyecto de modificación a los Documentos Básicos de la APN.

Declaración de Principios

30. Los artículos 8, 10 y 14 de los Lineamientos, aplicables también a las APN, señalan que se deberán establecer en la Declaración de Principios, la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres y establecer los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quienes ejerzan VPMRG.

Ahora bien, por lo que hace a la Declaración de Principios, con fundamento en los Lineamientos, se modifican las disposiciones contenidas en el capítulo IV. denominado "LOS DERECHOS DE LA PERSONA".

I. GENERALIDADES

- a. En el capítulo IV. denominado "LOS DERECHOS DE LA PERSONA", inciso H.-, párrafo sexto, del texto modificado de la Declaración de Principios, la APN se compromete a promover, proteger y respetar los derechos político- electorales de las mujeres establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, por lo que es acorde con lo previsto en los artículos 443, numeral 1, inciso o), de la LGIPE, 37, numeral 1, inciso f), de la LGPP, y 10 de los Lineamientos.

- b. En el capítulo IV. denominado “LOS DERECHOS DE LA PERSONA”, inciso H.-, párrafo sexto, subinciso A. de dicho documento básico, se señala que la APN actuará siempre en cumplimiento de las obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género e interseccionalidad, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, fracciones I y IX; y 3, de los Lineamientos.

II. CAPACITACIÓN

- c. En el capítulo IV. denominado “LOS DERECHOS DE LA PERSONA”, inciso H.-, párrafo sexto, subinciso B., la APN señala que promoverá la participación política en igualdad de oportunidades para todas las personas, e igualdad entre mujeres y hombres. En ese sentido, también establece que promoverá la participación política de las mujeres, para establecer liderazgos políticos. Lo anterior, es acorde con lo establecido en los artículos 25, numeral 1 inciso s) y 37, numeral 1, inciso e) de la LGPP; y artículo 14 de los Lineamientos.

III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- d. En el capítulo IV. denominado “LOS DERECHOS DE LA PERSONA”, inciso H.-, párrafo sexto, subincisos C. y D., la APN señala que en su norma estatutaria establecerá mecanismos para prevenir y erradicar la VPMRG, entre ellos que:
- Todos los mensajes institucionales de la APN serán libres de discriminación por razón de género.
 - Se determinarán como mecanismos de sanción: la amonestación pública; la separación temporal del cargo; la suspensión temporal de los derechos como militante; la revocación de mandato del cargo de dirección; la inhabilitación temporal para ocupar un cargo como integrante de los órganos directivos de la agrupación; o la expulsión definitiva de la agrupación.
 - Se implementarán como medidas de reparación y/o resarcimiento que se estimen conducentes a favor de la víctima, tales como la disculpa pública de la persona denunciada, la indemnización de la víctima, la reparación del daño o la restitución del cargo o comisión al interior de la agrupación.

Lo descrito anteriormente, es acorde con lo estipulado en las leyes aplicables, en observancia del artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP; y los artículos 6, 10, 14, 18 y 24 de los Lineamientos.

Programa de Acción

I. GENERALIDADES

- e. Los artículos 443, numeral 1, inciso o) de la LGIPE; 38, numeral 1, inciso e), de la LGPP; y 11 y 14 de los Lineamientos, señalan que las APN en su Programa de Acción, deberán establecer los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, y formar liderazgos políticos y/o planes de atención específicos y concretos destinados a promover la participación política de las militantes.

Acorde con los Lineamientos, en el proyecto de modificaciones del Programa de Acción, particularmente en el capítulo XI. denominado “A FAVOR DE LA ARMONÍA Y RECHAZO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, párrafo segundo, la APN señala su compromiso para promover la participación efectiva de las mujeres en la política, estableciendo los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, así como la formación del liderazgo político y su empoderamiento en todos los ámbitos, precisando que siempre será en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, erradicando la VPMRG. Lo anterior, refiere que será conjuntamente con la participación activa de la militancia en la vida interna y en los asuntos políticos en los que participe la agrupación.

- f. Conforme al artículo 11 de los Lineamientos se establece como requisito que las APN señalen los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política garantizando la paridad de género.

En el capítulo XI. denominado “A FAVOR DE LA ARMONÍA Y RECHAZO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, párrafo quinto, numeral 2. del proyecto del citado documento básico, la APN señala como mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política de la agrupación, que las mujeres que participen en diversas actividades para erradicar la VPMRG tendrán preferencia sobre aquellas mujeres que no hayan participado, a fin de ser promovidas a los órganos e instancias de la agrupación, así como en todo tipo de procesos electorales federales mediante los acuerdos de participación respectivos, siempre teniendo en cuenta el cumplimiento irrestricto de la paridad de género. Consecuentemente, es acorde con los Lineamientos.

- g. En términos del artículo 18 de los Lineamientos, se establece la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondiente para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG.

En concordancia con los Lineamientos, en el capítulo XI. denominado “A FAVOR DE LA ARMONÍA Y RECHAZO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, párrafo quinto, numeral 1., la APN precisa que emitirá la reglamentación y protocolos correspondientes en los que se establezcan parámetros que permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG. Para tales efectos, en el protocolo respectivo se deberá incluir un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales.

II. CAPACITACIÓN

- h. En términos del artículo 38, numeral 1, inciso d) de la LGPP y el artículo 14 de los Lineamientos, se establece como requisito que las APN promuevan la capacitación política de su militancia.

El proyecto se apega a los Lineamientos, toda vez que en el capítulo XI. Denominado “A FAVOR DE LA ARMONÍA Y RECHAZO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, párrafos tercero y cuarto, la APN señala que garantizará la capacitación permanente en materia de VPMRG a toda su estructura en términos de la normativa estatutaria.

Para tales efectos, de manera enunciativa y no limitativa, será a través de cursos, talleres, seminarios, capacitaciones permanentes y demás actividades tendentes a sensibilizar sobre el papel trascendente de la mujer en la política y sobre la erradicación de todo tipo de violencia en su contra, así como promover la participación política de las militantes y su empoderamiento. Las actividades descritas anteriormente se difundirán en medio impreso, verbal, así como en las páginas oficiales y/o redes sociales en internet de la APN.

III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- i. Conforme a lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso d), de la LGPP; y 11, 14 y 20 de los Lineamientos, se determina que las APN deben contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto se apega a los Lineamientos puesto que, en capítulo XI. denominado “A FAVOR DE LA ARMONÍA Y RECHAZO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, párrafo quinto, numerales 3., 4., 5. y 6., la APN señala que contará con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG, entre los que destacan que:

- Se implementarán campañas de difusión con perspectiva de género, con énfasis en las nuevas masculinidades, a través de todo medio de comunicación que se encuentre disponible y que sea de fácil acceso a la población. Además, todas aquellas que sean necesarias para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, que vaya acorde con las instituciones especializadas y la normatividad vigente en la materia.
- Se capacitará permanentemente a toda la militancia en materia de VPMRG.
- Se promoverá el rechazo y supresión de toda forma de VPMRG y/o discriminación.
- Todas aquellas que sean necesarias para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, que sean acordes con las instituciones especializadas y la normatividad vigente en la materia.

Estatutos**I. GENERALIDADES**

- j. En términos de los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso t), de la LGPP; y 20, fracción IV de los Lineamientos, se establece como obligación de las APN, abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 11.-, fracción XI.-, la APN señala que las personas afiliadas estarán obligadas a abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de las personas víctimas por violencia política en razón de género.

- k. Con fundamento en el artículo 25, numeral 1, inciso t), de la LGPP; y los artículos 20; 21, fracciones IV, IX y XI; y 24, fracciones V, VI, VII, IX, X y XII de los Lineamientos, se establece el deber de garantizar a las víctimas de VPMRG que el acceso a la justicia será pronta y expedita, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas y hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará en su caso la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apega a los Lineamientos, ya que en el artículo 64.-, inciso a), se señala expresamente dicho requisito como parte de los derechos de las víctimas de VPMRG.

- l. De acuerdo con el artículo 24, fracciones II y III de los Lineamientos, se debe establecer como derecho de las víctimas de VPMRG, recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en su artículo 64.-, inciso b), se establece este tipo de derecho en favor de las víctimas de VPMRG.

- m. El artículo 24, fracción IV de los Lineamientos, determina como derechos de las víctimas de VPMRG, en caso de ser necesario, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad.

El proyecto de Estatutos se adecua al contenido de los Lineamientos, toda vez que en el artículo 64.-, inciso c) del proyecto de modificación a los Estatutos se establece este tipo de derecho en favor de las víctimas de VPMRG.

- n. De acuerdo con el artículo 5 de los Lineamientos, las APN tienen el deber de incluir el concepto de VPMRG, en razón de ello en el artículo 61.-, párrafo primero del proyecto de modificación de los Estatutos, se señala que la VPMRG se entiende como “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

- o. En términos del artículo 9 de los Lineamientos, deben establecerse los principios y garantías que deben regir en los casos relacionados con las víctimas de VPMRG.

El proyecto de Estatutos se adecua a los Lineamientos, pues en el artículo 65.-, se establecen los siguientes principios para la atención de víctimas de VPMRG: buena fe; debido proceso; dignidad; respeto y protección de las personas; coadyuvancia; confidencialidad; personal cualificado; debida diligencia; imparcialidad y contradicción; prohibición de represalias; progresividad y no regresividad; colaboración; exhaustividad; máxima protección; igualdad y no discriminación; y profesionalismo.

- p. De acuerdo con los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 de la LGIPE, así como 5, párrafo tercero y 7 de los Lineamientos, se prevé el deber de establecer que la VPMRG se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas

dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los PPN.

El proyecto de Estatutos se adecua al contenido de los Lineamientos, ya que en el artículo 61.-, párrafo segundo, se dispone expresamente dicho deber en los casos relacionados con VPMRG.

- q. Con fundamento en los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 de la LGIPE, así como 6 de los Lineamientos, las APN tienen el deber de precisar las conductas que son formas de expresión de VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos ya que en el artículo 62.-, la APN enuncia diversos supuestos que pudieran actualizar VPMRG acorde con los supuestos que disponen la LGAMVLV.

II. CAPACITACIÓN

- r. De conformidad con el artículo 73, numeral 1, inciso d), de la LGPP; y el artículo 14, fracciones VI a XII de los Lineamientos, las APN, deben definir la creación o fortalecimiento de aquellos mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos se adecua a los Lineamientos, toda vez que en el artículo 20.- numeral 12), subnumeral 4., la APN señala lo siguiente:

- La Secretaría de Acción Femenina tendrá la atribución de generar capacitaciones a las personas afiliadas a fin de saber cómo actuar en los casos de VPMRG.
- Dicha instancia promoverá la participación de las mujeres al interior de la agrupación y podrá emitir recomendaciones respecto a la perspectiva y paridad de género. Además, de manera enunciativa y no limitativa, brindará cursos, talleres, seminarios, capacitaciones permanentes y demás actividades tendentes a sensibilizar sobre el papel trascendente de la mujer en la política y sobre la erradicación de todo tipo de violencia en su contra, así como promover la participación política de las militantes y su empoderamiento.

III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- s. Conforme a lo previsto por los artículos 3, numerales 3 y 4; 25, numeral 1, inciso s); 43, numeral 3; 44, numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP; y 12 y 14, fracciones I y III de los Lineamientos, se establece que, en la integración de los órganos internos de las APN y sus comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el 21.-, último párrafo, la APN estipula que promoverá la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, tanto para ocupar cargos directivos internos, como para la postulación de cargos de elección popular previo acuerdo de participación con otros partidos o coaliciones en términos del artículo 21 de la LGPP, siempre teniendo en cuenta el cumplimiento irrestricto de la paridad de género.

- t. En términos del artículo 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP; y los artículos 8 y 14 de los Lineamientos, se determina que las APN deben considerar en sus Estatutos, un órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, mismo que será el responsable de coordinar la implementación de las acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, puesto que el artículo 56.-, fracción VIII., inciso g), la APN señala que la Comisión Nacional de Honor y Justicia será responsable de coordinar la implementación de las acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPMRG.

- u. Conforme al artículo 39, numeral 1, inciso g) de los Lineamientos, se dispone que las APN, deberán señalar los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG.

En la especie, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, ya que en los artículos 56.-, fracción VIII., inciso j) y 63.-, incisos d) y e), se establecen diversos mecanismos que garantizan la prevención, atención y sanción de la VPMRG, los que destacan que:

- La Comisión Nacional de Honor y Justicia tendrá la facultad de garantizar que las mujeres y los hombres al interior de la APN participen en igualdad de condiciones en los espacios de toma de decisiones.
- La Comisión Nacional de Atención y Acompañamiento a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género propondrá la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG, y velará por el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos directivos de la APN.

- v. De acuerdo con los artículos 8, 17, segundo párrafo, y 19, primer párrafo de los Lineamientos se fija como requisito que la APN determine al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos se apega a los Lineamientos, pues en los artículos 21, fracción IX.; 40.-, fracción I.-, inciso d.; y 63.-, señala que el órgano especializado para llevar a cabo dicha función es la Comisión Nacional de Atención y Acompañamiento a las víctimas de violencia política contra las mujeres, y regula su funcionamiento.

- w. Con fundamento en el artículo 19, segundo párrafo de los Lineamientos señala que los órganos de las APN dotados de brindar acompañamiento a las víctimas de VPMRG, canalizarán a las mismas para la atención física y psicológica a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, u otras instancias correspondientes.

En la especie, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, dado que la APN señala expresamente ese deber dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Atención y Acompañamiento a las Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con lo previsto en el artículo 63.-, inciso b) de los Estatutos modificados.

- x. Con fundamento en los artículos 20, fracción VII y 24 fracción VIII de los Lineamientos, se dispone que las APN deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.

El proyecto de Estatutos se apega a los Lineamientos, toda vez que en el artículo 63.-, inciso c), la APN refiere expresamente ese deber dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Atención y Acompañamiento a las Víctimas de VPMRG.

- y. De acuerdo con el artículo 26 de los Lineamientos se establece que las APN deben considerar dentro de sus Estatutos, que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación.

Este requisito se encuentra contemplado en el proyecto de Estatutos, en su artículo 61.-, párrafo tercero, de ahí que se cumple con los Lineamientos.

- z. Conforme a los artículos 25, numeral 1, inciso u); 43, numeral 1, inciso e) y 46, numeral 3 y 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP, se exige que, en los Estatutos de las APN, se cuente con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Dicho requisito se señala en el texto de modificación de los Estatutos en los artículos 54.- y 56.-, fracción VIII., incisos a) al c), toda vez que la Comisión Nacional de Honor y Justicia es el órgano encargado de impartir justicia al interior de la Unión Nacional Sinarquista; será un órgano independiente, imparcial y objetivo. Dicha instancia estará facultada para tramitar y resolver las quejas relacionadas con VPMRG, así como imponer las sanciones previstas en la normativa estatutaria. Para tales efectos, las resoluciones que emita dicha Comisión serán dictadas con perspectiva de género. En consecuencia, se apega con los Lineamientos.

- aa. En términos de lo dispuesto por los artículos 12, 17, segundo párrafo, 18, 20 y 21 de los Lineamientos, las APN deben establecer en sus Estatutos, aquellos procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG.

Dicho requisito se cumple en los artículos 66.- y 67.- del proyecto de Estatutos modificados, ya que los preceptos estatutarios mencionados son aplicables al procedimiento sancionador especializado en conductas de VPMRG, lo cual incluye, entre otros, los requisitos de una queja; los tipos de pruebas que serán admitidas, el cómputo de los plazos; y las etapas del procedimiento.

- bb.** El artículo 18 de los Lineamientos establece que en los Estatutos de las APN, deben incluirse cuando menos el uso de medios tecnológicos y poner a disposición del público en general aquellos formatos para la presentación de quejas o denuncias en materia de VPMRG.

El proyecto de Estatutos se adecua con los Lineamientos, toda vez que en su artículo 66.-, inciso e), la APN precisa que los formatos para iniciar las quejas que constituyen el procedimiento sancionador especializado en materia de VPMRG, se podrán encontrar a través de sus plataformas digitales.

- cc.** Los artículos 2, fracción XXV y 21, fracción V de los Lineamientos, disponen como requisito dentro de los Estatutos de una APN, que las quejas o denuncias en materia de VPMRG podrán ser presentadas por la víctima o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima.

Dicho requisito se señala en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 64.-, inciso j), por tanto, es acorde con los Lineamientos.

- dd.** En términos del artículo 21, fracción II de los Lineamientos, las APN deben considerar en sus Estatutos que, en los casos en que las quejas y denuncias relacionadas con VPMRG se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos.

Dicho requisito se observa en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 66.-, inciso o), por tanto, se apegue con los Lineamientos.

- ee.** Conforme a los artículos 16, tercer párrafo y 21, fracción I de los Lineamientos, las APN deben contemplar en sus Estatutos, el manejo de un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten en VPMRG, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.

Al respecto, el proyecto de Estatutos incluye el requisito antes mencionado, ya que el artículo 56.-, fracción VIII., inciso e), prevé que dicha atribución le corresponde al órgano de justicia interna.

- ff.** En términos del artículo 21, fracción III de los Lineamientos, se prevé la exigencia de advertir que, si los hechos o actos denunciados no son de la competencia de los órganos de justicia de las APN, se deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo.

Dicho requisito se señala en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 66.-, inciso h), por tanto, se apegue con los Lineamientos.

- gg.** De acuerdo con los artículos 3, 13 y 17, primer párrafo de los Lineamientos, las APN deben considerar en sus Estatutos que, las resoluciones del órgano de justicia serán resueltas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad.

Dicho requisito se aborda en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 56.-, fracción VIII., inciso b), en consecuencia, se apegue con los Lineamientos.

- hh.** Conforme a los artículos 17 de los Lineamientos, las APN deben contemplar en sus Estatutos, que se le informe a la víctima de los derechos y alcances de su queja o denuncia en materia de VPMRG, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar dicha infracción.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que el requisito se señala en el artículo 56.-, fracción VIII., inciso h).

- ii.** En términos de lo dispuesto por los artículos 21, fracción VI; y 25 de los Lineamientos, las APN deben señalar en sus Estatutos, que los procedimientos en materia de VPMRG podrán iniciarse de manera oficiosa.

Dicho requisito se señala expresamente en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 56.-, fracción VIII., inciso f), por tanto, se apega con los Lineamientos.

- jj.** Conforme al artículo 21, fracción VIII de los Lineamientos, las APN deberán señalar que, en investigación de los hechos, se deberá allegar de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de éstos. Asimismo, deberá establecer el órgano o encargado de realizar dicha investigación.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en los artículos 56.-, fracción VIII., inciso i) y 66.-, inciso k), se aborda dicho requisito.

- kk.** En términos de lo dispuesto por los artículos 8; 21, fracción X; y 29, último párrafo de los Lineamientos, las APN tienen el deber de emitir las medidas cautelares y de protección de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad, las cuales podrán ser solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres partidistas o dictadas de manera oficiosa por el órgano de justicia.

Dicho requisito se observa en el artículo 56.-, fracción VIII., inciso d) del texto de modificación de los Estatutos, en donde se establece expresamente ese requisito dentro de las facultades del órgano de justicia interna.

- ll.** Conforme al artículo 8 y demás correlativos aplicables, así como el Capítulo V, todos de los Lineamientos, los procedimientos en casos de VPMRG tendrán como mínimo, así como la determinación de requisitos, plazos y medidas para tales efectos:

1. Instancia de acompañamiento
2. Presentación y recepción de quejas y/o denuncias
3. Procedimiento de oficio
4. Etapa de investigación de los hechos
5. Instancia de resolución
6. Sanciones y medidas de reparación
7. Medidas cautelares y de protección

Dichos requisitos se cumplen ya que se incluyen en el texto de modificación de los Estatutos, particularmente en los artículos siguientes:

- Artículo 63.-, inciso a): Instancia de acompañamiento.
- Artículo 64.-, inciso j) y 66.-, inciso d): Presentación y recepción de quejas y/o denuncias.
- Artículo 56.-, fracción VIII., inciso f): Procedimiento de oficio.
- Artículo 56.-, fracción VIII., inciso i) y 66.-, inciso k): Etapa de investigación de los hechos.
- Artículo 56.-, fracción VIII., incisos a): Instancia de resolución.
- Artículo 70.-: Sanciones.
- Artículo 68.-, inciso c): Medidas de reparación.
- Artículo 68.-, inciso a): Medidas cautelares.
- Artículo 68.-, inciso b): Medidas de protección.

- mm.** Los artículos 463 Bis de la LGIPE y 2, fracción XV; 23, 29 y 31 de los Lineamientos, disponen el deber de prever medidas cautelares.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, toda vez que en artículo 68.-, inciso a), se despliega un catálogo de medidas cautelares en casos de VPMRG que podrá dictar el órgano de justicia interna de la APN, entre ellas, se encuentra retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta u ordenar la suspensión del cargo de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto.

- nn.** Con fundamento en los artículos 2, fracción XVII; 30 y 31 de los Lineamientos, dispone que en los Estatutos de las APN se garanticen medidas de protección en casos de VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 68.-, inciso b), la APN señala un catálogo de medidas de protección que podrá dictar la Comisión Nacional de Honor y Justicia, entre las que destacan, prohibir la comunicación y acercamiento con las víctimas, así como la limitación de asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre.

- oo.** Los artículos 442, numeral 2, 442 Bis, numeral 1 y 456 de la LGIPE; 17, 21, fracción XII y 27 de los Lineamientos, ordenan sancionar a quien o quienes ejerzan VPMRG, señalando de manera directa las sanciones correspondientes.

En el caso, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 70.-, la APN señala un catálogo de sanciones, las cuales destacan la amonestación pública; la suspensión y separación como militante; la inhabilitación o la pérdida definitiva del derecho a ser postulado para ser electo o electa como integrante de los órganos directivos, hasta la expulsión de la agrupación.

- pp.** En términos de los artículos 163, numeral 3 y 463 Ter de la LGIPE; 21, fracción XIII, 24, fracción XI y 28 de los Lineamientos, las APN deben implementar medidas de reparación del daño en casos de VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 68.-, inciso c), se precisa un catálogo de medidas de reparación que podrán ser emitidas por el órgano de justicia interna de la APN, entre ellas, se encuentra la disculpa pública, medidas de no repetición y la reparación del daño de las víctimas de VPMRG.

Con dichas acciones, dentro de la normativa interna de manera interrelacionada, se crea un marco específico que brinda un margen de actuación detallado, por medio del cual busca acotar la brecha del impacto diferenciado que ha tenido la violencia que, en razón de género, han sufrido las mujeres. Y así, encuentra asidero en lo establecido en los artículos de la LGPP, modificados a través del Decreto, así como a los artículos 10 a 14, 20 a 29 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos.

IV. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización.

- 31.** El presente apartado tiene la finalidad de advertir las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de la APN Unión Nacional Sinarquista en ejercicio de su libertad de autoorganización, por lo que la propuesta de reformas se clasifica por temáticas y se desarrollan a continuación.

Declaración de Principios

- **Señalamiento expreso de los principios ideológicos de la APN**

Se modifica el título tercero denominado “LA PERSONA EN EL CENTRO DE LA SOCIEDAD Y DE SUS TRANSFORMACIONES”, particularmente en el capítulo IX., apartado “DERECHOS DE ASOCIACIÓN”, párrafo segundo, del proyecto de modificaciones de la Declaración de Principios, a fin de incorporar el señalamiento expreso que la APN tendrá principios ideológicos de carácter económico y social conforme a la normativa electoral vigente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que dicha modificación también es acorde con la normatividad electoral vigente, concretamente con el numeral 134, inciso b. del Instructivo, que establece que las APN deben contener en su Declaración de Principios, el señalamiento de sus principios ideológicos de carácter político, económico y social.

- **Eliminación de un principio ideológico**

Se elimina la porción que establece “Nuestra lucha no se orienta sólo hacia a desaparición de las clases sociales poderosas y oligárquicas. Se orienta también y sobre todo hacia la desaparición de la clase proletaria”, el cual se encuentra previsto en el título tercero denominado “LA PERSONA EN EL CENTRO DE LA SOCIEDAD Y DE SUS TRANSFORMACIONES”, capítulo XI., apartado “LA DESPROLETARIZACIÓN”, párrafo séptimo del proyecto de modificaciones a la Declaración de Principios.

- **Ideología en el sector económico**

En el título cuarto denominado “LAS ESTRUCTURAS ECONÓMICAS”, capítulo XII., numeral 10., inciso b), la APN agrega un párrafo explicativo referente a los trusts⁶ en el sector económico.

⁶ De acuerdo con la Real Academia Española, el término “trust” (en singular) se refiere al “grupo de empresas unidas para monopolizar el mercado y controlar los precios en su propio beneficio”.

Programa de Acción

• Formación ideológica y política de las personas afiliadas

Se reforma el Programa de Acción, particularmente el párrafo primero del capítulo I., para precisar que Unión Nacional Sinarquista “tendrá el deber de formar ideológica y políticamente a su militancia, así como promover su participación política en la vida de México; resaltando que en los procesos electorales se promoverá una participación más activa”.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que dicha modificación también es acorde con la normatividad electoral vigente, concretamente con el numeral 135, inciso c. del Instructivo, que establece que las APN deben contener en su Programa de Acción, el señalamiento de formar ideológica y políticamente a su militancia.

• Organismos de proyección

En el proyecto de modificaciones de Programa de Acción, se incorpora el capítulo XII. relacionado con los “organismos de proyección”, los cuales se regulan en los términos siguientes:

- Son organizaciones que las personas afiliadas fundan, animan y apoyan para la realización de los fines que persigue la APN, junto con otras personas que no necesariamente estén afiliadas.
- Su objetivo es tener semilleros de nuevas personas para la APN a fin de que puedan tener cabida sectores específicos, entre ellas, personas contribuyentes, campesinas, estudiantes y profesionistas, a fin de aumentar la fuerza social de la APN.
- Los organismos de proyección se clasificarán en:
 - ✓ Unión Nacional Usuarios y Contribuyentes de los servicios públicos;
 - ✓ Unión Nacional de Trabajadores del Campo;
 - ✓ Unión Nacional de Estudiantes;
 - ✓ Unión Nacional de Profesionistas; y
 - ✓ Unión Nacional de Trabajadores Libres.
- Estos organismos de proyección serán colegiados para que cada proyecto que tengan se encamine al desarrollo humano e integral de cada sector.

No obstante, cabe resaltar que, esta autoridad electoral concluye que la modificación contenida en el capítulo XII., párrafo sexto del proyecto de modificaciones del Programa de Acción, **es improcedente**, únicamente por lo que hace a las **facultades** que tendrán los organismos de proyección por las razones siguientes:

- De conformidad con lo previsto en el artículo 20, numeral 1 de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública.
- En ejercicio de su libertad de autoorganización, las APN cuentan con órganos internos a efecto de cumplir con su finalidad prevista en la normativa electoral vigente.
- En ese sentido, en el caso que nos ocupa, Unión Nacional Sinarquista incorpora órganos denominados “organismos de proyección”, lo cual, en principio, podría ajustarse al ejercicio de su libertad de autoorganización, sin embargo, **dichos órganos tienen finalidades incompatibles con la naturaleza jurídica de las APN**, ya que tienen como propósito promover:
 - a. Fines sindicales (Unión Nacional de Trabajadores Libres).⁷
 - b. Igualdad en los pagos para las personas profesionistas (Unión Nacional de Profesionistas).

⁷ Acorde con el criterio que ha seguido este Consejo General a través de la Resolución INE/CG631/2022, por el cual se declaró improcedente la modificación estatutaria de la APN Proyecto Nacional por el cual se establecía la posibilidad de tener vínculos con sindicatos. Dicha autoridad electoral llegó a la conclusión que permitir que una APN a través de sus instancias internas tenga como principales funciones vincularse con las asociaciones sindicales y patronales para generar políticas laborales en beneficio de la clase trabajadora y empresarial, conllevaría a desnaturalizar los fines encomendados por la ley a las APN, pues dichas tareas corresponden a la naturaleza jurídica de un sindicato.

- c. Existencia de descuentos con el compromiso del pago de impuestos de forma puntual en los servicios públicos nacional, estatal y municipal (Unión Nacional Usuarios y Contribuyentes).
 - d. Fines comerciales porque se señala que las personas campesinas llevarán a cabo sus procesos de preparación, siembra, cosecha y venta de sus productos (Unión Nacional de Trabajadores del Campo).
 - e. Obtención de apoyos a las personas estudiantes que les permitan una formación educativa hasta llegar incluso a nivel profesional (Unión Nacional de Estudiantes).
- Por lo anterior, **se requiere a la APN para que, dentro de un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el DOF**, realice las modificaciones necesarias a su Programa de Acción para ajustar las facultades de los organismos de proyección a fin de que sean compatibles con la naturaleza jurídica de las APN, debiendo informar a esta autoridad dentro del plazo contenido en los artículos 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP y 4 del Reglamento de Registro, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

Estatutos

• Organismos de proyección

Esta autoridad electoral advierte que los Estatutos modificados también regulan a los organismos de proyección, en los términos siguientes:

- Se reconocen a los organismos de proyección como parte de la estructura de Unión Nacional Sinarquista (fracción V. al artículo 21.-).
- Acorde con el proyecto de modificaciones al Programa de Acción que señala que los organismos de proyección serán colegiados, se establece que “Cada uno de estos Organismos, se integrarán con una directiva formada por: un presidente y las secretarías siguientes: Organización, Actas y Acuerdos, Finanzas, Acción Jurídica, Comunicación Social, Acción Política y Relaciones. Y se regirán por estos mismos estatutos” (artículo 60.-).

Al respecto, esta autoridad electoral concluye lo siguiente:

- I. El proyecto de modificaciones a los Estatutos omite regular -a diferencia del Programa de Acción- la naturaleza jurídica de los organismos de proyección y cómo se clasifican estos, así como sus facultades, la duración de sus cargos y qué órgano estatutario designará a cada una de las Presidencias de los organismos estatutarios, ya que son elementos mínimos que debe contener la normativa estatutaria respecto de un órgano directivo de un instituto político, acorde con la jurisprudencia 3/2005 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.

Por lo anterior, **se requiere a la APN para que, dentro de un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el DOF**, realice las modificaciones necesarias a sus Estatutos para aclarar dichas circunstancias, debiendo informar a esta autoridad dentro del plazo contenido en los artículos 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP y 4 del Reglamento de Registro, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

- II. **Es improcedente** la modificación contenida en el artículo 60.- de los Estatutos modificados, únicamente por lo que hace a la mención de que la Secretaría de Acción Jurídica formará parte de las personas integrantes de cada uno de los organismos de proyección, pues dicha Secretaría no está reconocida en la normativa estatutaria modificada e incluso es la única mención que se hace de dicha Secretaría.

• Aprobación de los acuerdos de participación

Se incorpora la fracción IX. al artículo 23.- del proyecto de modificaciones a los Estatutos, para señalar que la Asamblea Nacional tendrá la facultad de aprobar los acuerdos de participación que podrá celebrar Unión Nacional Sinarquista con los PPN o coaliciones para participar en las elecciones federales, ya que esta autoridad electoral advierte que los Estatutos vigentes omiten regular esa circunstancia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que dicha modificación también es acorde con la normatividad electoral vigente, particularmente con el numeral 136, fracción IV., inciso d) del Instructivo, que establece que las APN deben contener en su normativa estatutaria, el órgano encargado de aprobar los acuerdos de participación con algún PPN o coalición para participar en las elecciones federales.

- **Descripción del emblema**

Se reforma el artículo 1.- de la normativa estatutaria, a efecto de incorporar la descripción del emblema de Unión Nacional Sinarquista en los términos siguientes “En su identidad visual destaca el uso de un emblema que usa como base un rectángulo de color rojo, en el centro se sitúa un círculo de color blanco con la figura de la república mexicana en color verde, rodeado de las siglas que caracterizan a la agrupación como “UNS” en color blanco”.

Por otra parte, también se modifica la disposición estatutaria antes mencionada para señalar que la denominación de la APN “está exenta de alusiones religiosas y racionales como lo exige la normatividad electoral vigente”.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que dichas modificaciones también son acordes con la normatividad electoral vigente, concretamente con el numeral 136, fracción I., inciso b) del Instructivo, que establece que las APN deben contener en sus Estatutos, que su denominación estará exenta de alusiones religiosas o raciales, así como precisar el color de su emblema que las diferencien de otras agrupaciones.

- **Registro de las afiliaciones**

La APN incorpora al artículo 12.- del proyecto de modificaciones a los Estatutos, la referencia que “La militancia estará inscrita en un registro y su afiliación se hará presentando una copia de su credencial de elector vigente ante la Secretaría de Organización del Comité Nacional o su homóloga de su respectivo Comité Regional y/o Municipal. Dicha afiliación únicamente será válida si se da de manera libre, individual, pacífica, voluntaria, personal y consciente, sin coacción física, psicológica o verbal”.

Al respecto, cabe destacar que dicha modificación también es acorde con la normatividad electoral vigente, concretamente con el numeral 136, fracción II., inciso a) del Instructivo, que establece que las APN deben contener en sus Estatutos, los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros.

- **Funcionamiento de las Secretarías de los Comités que integrarán la APN**

A efecto de definir las facultades de las Secretarías que integrarán los Comités de la APN, se modifica el artículo 20.- para señalar expresamente las atribuciones de las Secretarías del Comité Nacional y los Comités Regionales (equivalentes a los órganos ejecutivos estatales) y Municipales, en los términos siguientes:

- Dentro de las facultades relevantes de la Secretaría de Organización (ya existente), se encuentra organizar asambleas, juntas y actos públicos y privados relacionados con la APN, así como promover una campaña proselitista al interior de la agrupación.
- Respecto a las funciones importantes de la Secretaría de Finanzas (ya existente), destaca hacer efectiva la cooperación económica de las personas afiliadas y simpatizantes de Unión Nacional Sinarquista, así como específicamente llevar la contabilidad del comité respectivo.
- Entre las atribuciones destacables de la Secretaría de Actas y Acuerdos (ya existente), está registrar y transmitir los acuerdos que se tomen en el comité respectivo, así como atender la correspondencia, archivo y documentación.
- En cuanto a las funciones importantes de la Secretaría de Comunicación Social (antes Secretaría de Prensa y Propaganda), destaca difundir la ideología, propósitos, programas, proyectos y actividades de la APN, así como realizar las publicaciones de la agrupación en folletos, carteles, volantes, entre otros.
- En lo relativo a las atribuciones destacables de la Secretaría de Educación (ya existente), está la atención prioritaria de las personas afiliadas para el estudio de los Documentos Básicos de la APN, así como promover su formación intelectual y física.
- Dentro de las facultades relevantes de la Secretaría de Economía (nueva creación), se encuentra que las personas afiliadas logren elevar su nivel económico, orientándolos al ahorro.

- Entre las atribuciones destacables de la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Juventud (antes Secretaría de Acción Infantil y Juventudes), está fomentar una educación cívica y ética en esas etapas de la evolución humana.
- En cuanto a las funciones importantes de la Secretaría de Acción Campesina y Medio Ambiente (antes Secretaría de Acción Campesina), destaca atender a las personas afiliadas o simpatizantes que sean campesinas para atender sus problemáticas.
- En lo relativo a las atribuciones destacables de la Secretaría de Acción Obrera (ya existente), está difundir la ideología sobre una reforma a las empresas y promover su organización profesional en este sector.
- En cuanto a las funciones importantes de la Secretaría de Acción Política (ya existente), destaca instruir a que las personas afiliadas cumplan con sus deberes políticos y ejerciten sus derechos político-electorales, así como preparar a candidaturas federales (lo cual es acorde con el artículo 21, numeral 1 de la LGPP que señala que las APN podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con PPN o coaliciones).
- Dentro de las facultades relevantes de la Secretaría de Relaciones (ya existente), se encuentra fomentar la buena relación de convivencia entre las personas afiliadas, tratando de difundir la idea de la amistad.
- Respecto a las funciones importantes de la Secretaría de Acción Femenina (ya existente), destaca desarrollar actividades que ayuden a elevar el nivel espiritual, cultural, social, político y económico de las mujeres afiliadas y simpatizantes.
- Entre las atribuciones destacables de la Secretaría de Arte, Cultura y Deportes (nueva creación), está buscar que las personas afiliadas realicen estas actividades.
- En cuanto a las funciones importantes de la Secretaría de Pueblos Originarios (nueva creación), destaca tener acercamientos con estos pueblos originarios a fin de que no se extingan.

No obstante, cabe resaltar que, esta autoridad electoral observa en el artículo 20.-, numeral 5) que, entre las facultades de la Secretaría de Educación, está tener “a su cargo la operación y funcionamiento del Instituto de Capacitación Adrián Servín (INCAS) para la formación de militantes y simpatizantes en materia Cívico Política”.

Sin embargo, del análisis integral del proyecto de modificaciones a los Estatutos, la Unión Nacional Sinarquista omite regular el funcionamiento del Instituto de Capacitación Adrián Servín (su integración, qué órgano estatutario será responsable de su nombramiento y la duración del cargo), por lo que **se requiere a la APN para que, dentro de un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el DOF**, realice las modificaciones necesarias a sus Estatutos para aclarar dicha circunstancia, debiendo informar a esta autoridad dentro del plazo contenido en los artículos 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP y 4 del Reglamento de Registro, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

Por otra parte, del análisis de los Estatutos modificados, se observa que la APN también reforma el artículo 20.- para eliminar a las Secretarías del Bien Común y Acción Estudiantil. Al respecto, esta autoridad electoral determina procedente la modificación, y no es necesario asignar las facultades de esas Secretarías a otro órgano estatutario, pues la normativa estatutaria vigente omite definir las, pues únicamente se estipula que funcionarán conforme a las indicaciones establecidas en un manual al interior de la agrupación.

- **Actualización de facultades de la Comisión Nacional de Administración y Finanzas del Comité Nacional**

Se modifica el penúltimo párrafo del artículo 20.- para precisar que la Comisión Nacional de Administración y Finanzas del Comité Nacional (ya existente) será la instancia encargada de presentar los informes anuales de la APN y demás correspondientes en materia de fiscalización electoral, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la LGPP, entre otras cuestiones.

- **Órgano especializado en materia de transparencia y protección de datos personales de las personas afiliadas**

Se modifican los artículos 21.-, fracción X.; 40.-, fracción I.-, inciso c.; y 59.- de la normativa estatutaria para reconocer como órgano especializado en materia de transparencia y protección de datos personales de las personas afiliadas a la Comisión Nacional de Transparencia. Para tales efectos, su funcionamiento se rige en los términos siguientes:

- Su integración será colegiada y durarán en el cargo tres años con posibilidad de reelección hasta por dos ocasiones, ya sean simultáneas o escalonadas.
- Se conformarán por tres integrantes: una Presidencia, una Secretaría y una Vocalía, quienes serán propuestas por el Comité Nacional al Consejo Electivo Nacional (órgano que se integra por la dirigencia nacional y estatal de la APN conforme al artículo 38.- de la normativa estatutaria).
- Entre sus facultades más relevantes, está responder las solicitudes de información de las personas afiliadas y la ciudadanía en general, así como aquellas establecidas por la CPEUM y el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Duración del cargo de jefaturas**

Se adiciona el artículo 33.- del proyecto de modificaciones de los Estatutos para precisar que, además de la Jefatura Nacional, las “demás jefaturas” durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectas una vez de forma consecutiva.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la mención “demás jefaturas” se refiere a las jefaturas que formarán parte de los Comités Regionales y Municipales, y en su caso, aquellas de la Zona Urbana, de Sector y de Zona Rural que también reconoce la normativa estatutaria vigente.

- **Eliminación de la segunda instancia jurisdiccional para resolver conflictos internos**

Se suprimen los artículos 40.-, numeral 1); 54.-; y 58.- al 62.-, de la normativa estatutaria vigente, a fin de eliminar el funcionamiento del Tribunal de Apelación como la segunda instancia jurisdiccional para resolver conflictos internos de la APN.

- **Naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Honor y Justicia**

Se reforma el artículo 54.- del documento básico que nos ocupa con el propósito de definir la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Honor y Justicia como el órgano encargado de impartir justicia al interior de Unión Nacional Sinarquista de carácter independiente, imparcial y objetivo, así como sus resoluciones serán definitivas e inatacables al interior de la agrupación.

Al respecto, cabe destacar que dicha modificación también es acorde con la normatividad electoral vigente, concretamente con el numeral 136, fracción III., inciso d) del Instructivo, que estipula que las APN deben contener en sus Estatutos, un órgano de justicia interna.

Conclusión del Apartado B

- 32.** Por lo que hace a las modificaciones presentadas por la APN Unión Nacional Sinarquista, precisadas en el apartado que nos ocupa, tal y como se muestra en los cuadros comparativos, anexos a la presente Resolución, esta autoridad advierte que:
- I. Las APN deben cumplir sus finalidades, atendiendo lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde la Constitución y las leyes de la materia se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas;
 - II. Las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de forma y fondo;
 - III. Dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas o simpatizantes de la APN;
 - IV. Las determinaciones descritas son congruentes con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la Legislación Electoral a las APN, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir, salvo disposición contraria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 20, numeral 1, y 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP; y
 - V. Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentadas, atender el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con los preceptos citados.

De lo expuesto, se observa que las modificaciones precisadas resultan procedentes, pues se realizaron en ejercicio de la libertad de autoorganización de la APN, además de que las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos

33. Con base en el análisis de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos presentados y, en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 25 al 32 de la presente Resolución, este Consejo General estima **procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN Unión Nacional Sinarquista realizadas en materia de VPMRG y en ejercicio de su libertad de autoorganización**, aprobadas en LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil veintitrés.

Dichos Documentos Básicos se encuentran relacionados como ANEXOS UNO, DOS y TRES, denominados Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; mismos que forman parte integral de la presente Resolución.

En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión efectuada el treinta de enero de dos mil veinticuatro, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

Fundamentos para la emisión de la Resolución

<i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>
Artículos 2; 7; 19; 20 y 21.
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles</i>
Artículos 2, numerales 1 y 2; 25, incisos a) y b).
<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>
Artículos 1; 16, Apartado 1; 23, Apartado 1, incisos a), b) y c).
<i>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)</i>
Artículos 5 y 7.
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 1; 4; 41, párrafo tercero, Bases I y V, Apartado A.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 29, numeral 1; 29; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 35, numeral 1; 42, numeral 8; 44, numeral 1, incisos m) y j); 55, numeral 1, incisos m) y o); 442, numeral 1, incisos a) y b); y 442 Bis, numeral 1.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 1, numeral 1, inciso j); 3, numerales 3 y 4; 20, numeral 1; 21; 22, numeral 1, inciso b), y numerales 2; 23, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, incisos l), s), t) y u); 26, numeral 1, inciso a); 34; 35; 36, numeral 1; 37, numeral 1, incisos e), f) y g); 38, numeral 1, inciso d) y e); 39; 41; 43; 44; 46; 48; 49; y 73, numeral 1, inciso d); y demás correlativos aplicables.
<i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>
Artículo 20; y 48 Bis.
<i>Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-RAP-198/2013; SUP-RAP-75/2014; SUP-JDC-670/2017; SUP-RAP-90/2018; SUP-JDC-198/2018 y acumulados; SUP-RAP-75/2020 y acumulado, así como la tesis VIII/2005 y las jurisprudencias 3/2005 y 20/2018 de la Sala Superior.

<i>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>
Artículo 46, numeral 1, inciso e).
<i>Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce</i>
Artículos 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18 y demás correlativos aplicables.
<i>Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género</i>
Considerandos 8 y 9, así como los artículos 3; 5; 6; 7; 10; 11; 12; 14; 17; 18; 20; 21; 24; y demás correlativos aplicables.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Unión Nacional Sinarquista, conforme a los textos finales presentados, aprobados durante la LII Sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil veintitrés. Con excepción de las porciones normativas del Programa de Acción y los Estatutos señaladas en el Considerando 31 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se requiere a Unión Nacional Sinarquista para que, dentro de un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el DOF, realice las modificaciones necesarias a su Programa de Acción y Estatutos conforme a lo establecido en el Considerando 31 de la presente Resolución, debiendo informar a esta autoridad dentro del plazo contenido en los artículos 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP y 4 del Reglamento de Registro, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. Se tiene por cumplido lo ordenado en los Lineamientos en materia de VPMRG aprobados mediante Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la Agrupación Política Nacional denominada Unión Nacional Sinarquista para que, a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-01-de-febrero-de-2024/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2024/INE/CGext202402_1_rp_4_2.pdf